



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO

LOS EFECTOS DEL EJERCICIO DE LA LIBERTAD CONTRACTUAL
RECOGIDA EN EL SISTEMA NORMATIVO PERUANO SOBRE LAS
ACTUACIONES QUE IMPACTAN EN LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR
QUE ACCEDE A UN CRÉDITO FINANCIERO

AUTOR:

Bach. RAFAEL TICLLA, Ladany Lisbeth.

ASESOR:

M.Cs. LÓPEZ NÚÑEZ, José Luis.

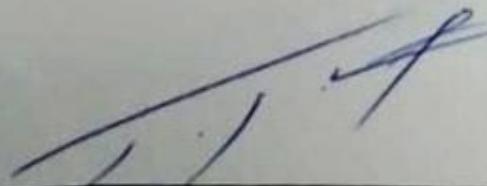
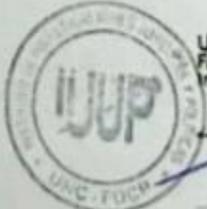
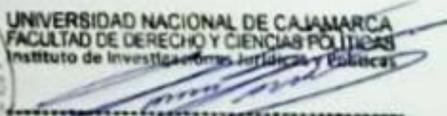
Cajamarca, Perú, junio de 2025



CONSTANCIA DE INFORME DE ORIGINALIDAD

- Investigador:
Ladany Lisbeth Rafael Ticlla
DNI: 73641036
Escuela Profesional - Facultad:
Escuela Profesional de Derecho – Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
- Asesor (a):
M. Cs. José Luis López Núñez
Departamento Académico:
Derecho y Ciencias Políticas
- Grado académico o título profesional para el estudiante
 Bachiller Título profesional Segunda especialidad
 Maestro Doctor
- Tipo de Investigación:
 Tesis Trabajo de investigación Trabajo de suficiencia profesional
 Trabajo académico
- Título de Trabajo de Investigación:
LOS EFECTOS DEL EJERCICIO DE LA LIBERTAD CONTRACTUAL RECOGIDA EN EL SISTEMA
NORMATIVO PERUANO SOBRE LAS ACTUACIONES QUE IMPACTAN EN LOS DERECHOS DEL
CONSUMIDOR QUE ACCEDE A UN CRÉDITO FINANCIERO
- Fecha de evaluación: 20/01/2025
- Software antiplagio: TURNITIN URKUND (OURIGINAL) (*)
- Porcentaje de Informe de Similitud: 13%
- Código Documento: oid:3117:422208499
- Resultado de la Evaluación de Similitud:
 APROBADO PARA LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES DESAPROBADO

Fecha Emisión: 27/01/2025

<i>Firma y/o Sello Emisor Constancia</i>	
	
<hr/> M. Cs. José Luis López Núñez DNI: 42946877	 Dra. Cs. Teresa Isabel Terán Ramírez DIRECTORA
	<hr/> <i>Directora de Instituto de Investigaciones Jurídicas y Políticas</i>

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

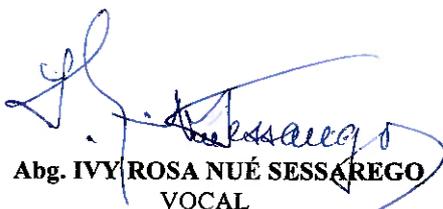
En la ciudad de Cajamarca, siendo las seis horas de la tarde con quince minutos del día viernes treinta de mayo del año dos mil veinticinco, reunidos en la sala del Tribunal de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Cajamarca, los integrantes del Jurado N° 03, presidido por el Dr. Nixon Javier Castillo Montoya e integrado por el Dr. Juan Carlos Tello Villanueva en su condición de Secretario y la Abg. Ivy Rosa Nué Sessarego, en calidad de Vocal, designados mediante Resolución de Decanato N° 051-2025-FDCP-UNC, con la finalidad de llevar a cabo la sustentación de la Tesis titulada: **“LOS EFECTOS DEL EJERCICIO DE LA LIBERTAD CONTRACTUAL RECOGIDA EN EL SISTEMA NORMATIVO PERUANO SOBRE LAS ACTUACIONES QUE IMPACTAN EN LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR QUE ACCEDE A UN CRÉDITO FINANCIERO”**; presentada por la Bachiller en Derecho **LADANY LISBETH RAFAEL TICLLA**; con la finalidad de optar el Título Profesional de Abogado. En este sentido, se dio inicio al acto académico, concediéndole a la sustentante el plazo reglamentario, luego de lo cual se procedió a formular observaciones y preguntas por parte de los integrantes del jurado evaluador, las cuales fueron absueltas por la bachiller; posteriormente, se invitó a la sustentante a abandonar el recinto con la finalidad de deliberar y calificar su desempeño, siendo el resultado: **APROBAR POR UNANIMIDAD, CON NOTA DIECISÉIS (16)** la Tesis antes mencionada, con lo que concluyó el acto académico, siendo las siete de la noche con treinta minutos del día de la fecha, procediendo con la firma de los intervinientes.



Dr. NIXON JAVIER CASTILLO MONTOYA
PRESIDENTE



Dr. JUAN CARLOS TELLO VILLANUEVA
SECRETARIO



Abg. IVY ROSA NUÉ SESSAREGO
VOCAL



LADANY LISBETH RAFAEL TICLLA
BACHILLER

A: Dios, a mis queridos padres que en el trayecto de mi vida me inculcaron valores y confiaron en mí y en mis deseos de superación.

TABLA DE CONTENIDO

TABLA DE CONTENIDO.....	iii
RESUMEN	vii
<i>ABSTRACT</i>	viii
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I.....	3
ASPECTOS METODOLÓGICOS.....	3
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	3
1.1.1. Contextualización o problemática.....	3
1.1.2. Descripción del Problema	22
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	22
1.3. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	23
1.4. OBJETIVOS.....	25
1.4.1. General	25
1.4.2. Específicos	26
1.5. DELIMITACIÓN.....	26
1.5.1. Espacial.....	26
1.5.2. Temporal.....	27
1.6. LIMITACIONES	27
1.7. TIPO Y NIVEL DE TESIS	27
1.7.1. De acuerdo con el fin que persigue.....	27
1.7.2. De acuerdo con el diseño de la investigación.....	28
1.7.3. De acuerdo con los métodos y procedimientos que se utilizan	28
1.8. HIPÓTESIS	29
1.9. MÉTODOS.....	30
1.9.1. Generales	30
1.9.2. Específicos	32
1.10. TÉCNICA.....	34

1.10.1. Observación Documental.....	34
1.11. INSTRUMENTO.....	34
1.11.1. Hoja guía de observación documental.....	34
1.12. UNIDAD DE ANÁLISIS, UNIVERSO Y MUESTRA.....	34
1.13. ESTADO DE LA CUESTIÓN.....	34
CAPÍTULO II.....	36
MARCO TEÓRICO.....	36
2.1. ASPECTOS IUSFILOSÓFICOS.....	36
2.1.1. Positivismo Incluyente.....	36
2.1.2. Teoría de los Derechos Fundamentales.....	40
2.2. ASPECTOS JURÍDICOS, TEÓRICOS Y DOCTRINARIOS.....	41
2.2.1. Economía de Mercado.....	41
2.2.2. Economía Social.....	44
2.2.3. Economía Social de Mercado.....	46
2.2.4. Libertad Contractual.....	50
2.2.5. Sistema Financiero.....	52
2.2.6. Crédito financiero.....	53
2.3. ASPECTOS NORMATIVOS.....	60
2.3.1. Libertad Contractual en la Constitución Económica.....	60
2.3.2. Libertad Contractual en la Regulación Legislativa Financiera.....	63
2.3.3. Derechos del consumidor.....	65
CAPÍTULO III.....	73
CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS.....	73
3.1. El sobredimensionamiento de la libertad con la que cuentan las entidades financieras para fijar los términos del contrato por crédito financiero.....	73
3.2. La afectación del derecho a la información del consumidor y de la razonabilidad en el contrato financiero en las actuaciones relativas al crédito financiero.....	89

3.3. La afectación a los derechos del consumidor que despliega la inacción de los organismos reguladores.....	103
CAPÍTULO IV.....	118
4.6. FÓRMULA LEGAL.....	139
CONCLUSIONES.....	143
RECOMENDACIÓN.....	145
LISTA DE REFERENCIAS	146

AGRADECIMIENTO: A Dios, por la vida y la sabiduría, para lograr culminar el presente trabajo. A mis padres, por el apoyo incondicional que me han brindado. A mi asesor y docentes de la Escuela Académica Profesional de Derecho de la Universidad Nacional de Cajamarca, por acompañarme y guiarme con sus conocimientos.

RESUMEN

La investigación tuvo como propósito develar los efectos del ejercicio de la libertad contractual recogida en el sistema constitucional peruano sobre las actuaciones que impactan en los derechos del consumidor que accede a un crédito financiero; para cumplir con tal finalidad, se estableció una investigación de tipo básica, con un nivel o alcance descriptivo, que utilizó técnicas y métodos cualitativos, no numéricos; para esto, se recogió la información a través de hoja guía de revisión documental, y se efectuó la revisión sistemática en *over view*, esta fue interpretada con métodos generales como el análisis y la síntesis, pero, también, con métodos específicos como el dogmático, hermenéutico y el argumentativo; luego, se obtuvo como resultado que las entidades financieras fijan los términos contractuales de sus créditos sin limitación legislativa suficiente para evitar los abusos de posición de dominio así como la sobredimensión de las tasas de interés activas, lo que termina por afectar la integridad financiera y económica de los usuarios y afecta directamente el principio regulatorio y el de protección del consumidor.

Palabras clave: sistema constitucional peruano, libertad contractual, derechos del consumidor, crédito financiero.

ABSTRACT

The purpose of the research was to develop the effects of the exercise of contractual freedom included in the Peruvian constitutional system on the actions that impact the rights of consumers who access financial credit; To fulfill this purpose, a basic research will be initiated, with a descriptive level or scope, which used qualitative, non-numerical techniques and methods; For this, the information was collected through the documentary review guide sheet, and the systematic review was carried out in over view, this was interpreted with general methods such as analysis and synthesis, but also with specific methods such as dogmatic , hermeneutical and argumentative; Then, the result was that financial entities set the contractual terms of their credits without sufficient legislative limitation to avoid abuses of dominant position as well as the oversizing of active interest rates, which ends up affecting financial and economic integrity. . of users and directly affects the regulatory principle and consumer protection.

Keywords: *Peruvian constitutional system, contractual freedom, consumer rights, financial credit.*

INTRODUCCIÓN

Si bien es cierto una de las principales preocupaciones del derecho es la corrección legislativa, porque finalmente es el ordenamiento jurídico el que ilustra muchas de las actuaciones tanto administrativas como jurisdiccionales del país, en la actualidad, no debe pasarse por alto que los ámbitos de interés del Derecho van mucho más allá que la sola legislación y la corrección de su técnica, sino que plasma y debe centrarse en la protección de aquellos derechos que son fundamentales y están recogidos constitucionalmente y de la misma forma para el cumplimiento de las funciones asignadas también desde la Constitución a los diferentes organismos autónomos del gobierno.

La presente investigación buscó averiguar los efectos del ejercicio de la libertad contractual recogida en el sistema constitucional peruano sobre las actuaciones que impactan en los derechos del consumidor que accede a un crédito financiero. Así, en su primer capítulo se verificó el camino metodológico para responder a la formulación de problema, la tipología de la investigación es básica porque únicamente buscó incrementar el conocimiento respecto de los créditos financieros y las tasas de interés fijadas y cómo es que estas impactan sobre los derechos del consumidor; así como, descriptiva puesto que buscó analizar la información técnica existente para arribar a conclusiones informativas, todo desde el campo cualitativo, habiendo usado métodos y técnicas también cuantitativos.

En el segundo capítulo se organizó la información axiológica, teórica, doctrinaria, normativa y jurisprudencial teniendo en cuenta los componentes de investigación

que para este caso estuvieron determinados por las entidades financieras, el crédito financiero, las tasas de interés, el principio de libertad para contratar y los derechos de quienes son los consumidores.

En último lugar, en el capítulo tres, se consideró una discusión de los resultados encontrados en función de los objetivos específicos trazados; así como, la contrastación de hipótesis que buscó dar respuesta a cada uno de los extremos de la hipótesis, es decir; el sobredimensionamiento de la libertad con la que cuentan las entidades financieras para fijar los términos del contrato por crédito financiero, la vulneración del derecho a que el consumidor este informado y de la razonabilidad en el contrato financiero en las actuaciones relativas al crédito financiero y la afectación en los derechos de quienes son los consumidores.

CAPÍTULO I

ASPECTOS METODOLÓGICOS

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1.1. Contextualización o problemática

Las regulaciones jurídicas son normativas establecidas por el gobierno u otras autoridades competentes para controlar o dirigir la conducta de individuos, empresas u otras entidades en una sociedad. Estas regulaciones pueden abarcar una amplia gama de intereses tendientes a formalizar aspectos económicos, políticos, sociales y jurídicos, cuyo propósito principal es garantizar el orden, la seguridad, la justicia y el bienestar de la sociedad en general, así como proteger los derechos y libertades individuales; por eso, a manera de ejemplo, cuando se estudia la parte económica de la Constitución, se encuentra aspectos relacionados al concepto y teoría del Estado, composiciones de las teorías económicas y principios protectores para la sociedad en general.

La doctrina del liberalismo, como teoría política promueve la libertad individual, la igualdad de derechos y oportunidades y la limitación del poder constituido; como teoría económica se vincula con la economía de mercado pues defiende la libre empresa y la competencia como motores del progreso económico, ideas fundamentadas a partir del siglo XVII por autores como Adam Smith,

en respuesta a la autoridad absoluta de los monarcas y la opresión religiosa (Vargas, 2007, p. 69).

Tal teoría liberalista comparte componentes con el Capitalismo, siendo esta última un sistema económico basado en la propiedad privada de los medios de producción y en la asignación de recursos a través del mercado y la competencia (Wallesteing, 1999, p. 13); cuya intersección se encuentra en la libertad económica, la propiedad privada y la limitación del poder constituyente en asuntos de mercado, regulando los propios actores mercantiles los aspectos relacionados a su rubro de forma propia y autónoma.

En relación al párrafo precedente, según la concepción de Karl Marx citado en Sánchez (2004) el régimen socioeconómico del capitalismo trae consigo un problema que radica en la relación entre los dueños de los medios de producción y los trabajadores, toda vez que los primeros explotan a los segundos pagándoles salarios que son inferiores al valor del trabajo que producen, dando como resultado la crisis entre las contraprestaciones de beneficio y trabajo y, consecuentemente, la aparición de problemas sociales, económicos y culturales.

Tal referencia a la crisis del capitalismo señalada en el párrafo anterior, trajo consigo movimientos y teorías socialistas que postulaban un cambio económico orientado en la igualdad y la

distribución equitativa de la riqueza y los recursos, lo que posteriormente se unificó en la idea de permitir al estado su participación en los asuntos de la economía del mercado (Hinkelammert, 2005, p. 15); posición que se muestra contraria a lo señalado por el capitalismo en cuanto a la economía de mercado.

Concordantemente con lo dicho, el cambio de paradigma involucra una mayor intervención del Estado en la economía a través de la propiedad estatal de los medios de producción y la planificación centralizada de la economía o regulaciones estrictas sobre el sector privado, lo que no sucedía en la economía de mercado y terminó por contraponer la propia ideología toda vez que quienes llegaron al poder actuaron arbitrariamente sin respetar los principios estatuidos teóricamente, siendo ello uno de los principales motivos por los que la equivalencia económica empezó a descender (Posada, 2014, p. 261).

Entonces, aun cuando la teoría socialista quiso introducir un cambio positivo porque se cansó del hostigamiento del capitalismo y liberalismo, el actuar de la cúpula política o, mejor dicho, de quienes ejercieron el poder gubernamental coyunturalmente, dejaron ver que el poder recaído en una sola mano solo afianza más su no actuación en términos de equidad y respeto; por lo que, los operadores jurídicos nuevamente tuvieron que idear nuevas postulaciones para concretizar una economía que se diga y actúe justa en concordancia

con todos sus intervinientes, vale decir, con quienes producen y también con quienes consumen en la simétrica del mercado.

Tal principio, está redactado en la Constitución Política del Perú de 1993, cuya denominación responde a una norma máxima o fundamental a quien se le ha encargado contener la normativa del Estado, dentro de ella, en la denominada Constitución Económica, que establece los principios básicos sobre los cuales se basa la estructura económica de un país y proporciona el marco legal para el desarrollo de políticas económicas y la protección de los derechos económicos de los ciudadanos (Cortéz, 2010, p. 8).

La Constitución Económica del Perú, establece principios económicos que orientan el desarrollo económico del país, como la iniciativa privada, la libre competencia, la propiedad privada, la libertad de empresa, entre otros; asigna al Estado un papel activo en la economía, incluyendo la facultad de intervenir en ella para promover el bienestar general, garantizando la equidad y el acceso a los servicios básicos, así como regula y supervisa diversos sectores económicos; su connotación jurídica se encuentra regulada a partir del artículo 58 al 65. En el artículo 58 se menciona a la Economía Social de Mercado, pero de forma somera debido a que no se indica cuál es su contenido, el mismo que se encuentra, identificando e interpretando otros principios y derechos. Y no están establecidos precisamente en la teoría económica o política del

Estado, como sí lo estaba las teorías anteriormente mencionadas; por eso en el territorio nacional, por ejemplo, cuando se hace un estudio de la parte económica de la Constitución se da cuenta que el régimen económico constitucional responde a un principio y no a una teoría, al cual se conoce como “la economía social de mercado” y postula una especie de híbrido que recoge parte de la corriente socialista y capitalista (Pérez y Etxezarreta, 2015, p. 129).

Así, en el contenido del artículo 59 se encuentran elementos que taxativamente señalan el rol económico del Estado por cuanto estimula la creación de riqueza, asimismo, su rol garantizador al de la libertad de trabajo, empresa, comercio e industria.

En consecuencia, a pesar de que el modelo económico adoptado se denomina Economía Social de Mercado, se puede notar que, en el contenido de la regulación propia del articulado de la Constitución Económica, se recogen principalmente los principios de la economía de mercado y no los de la economía social; en tal sentido, la denominación *social* dentro del modelo económico peruano dista de las formulaciones socialistas y se instaura en la potestad fiscalizadora del gobierno, tal vez, dentro de la posibilidad que este tiene de tutelar derechos fundamentales o asegurarse que estos sean respetados dentro del desenvolvimiento económico, tarea que, en el extremo financiero, está fallando (Rubio, 2013, pp. 205-207).

Así también, en el artículo 60 del texto constitucional, se reconoce el pluralismo económico, en donde no hay una única forma dominante de propiedad o estructura empresarial, sino que hay una diversidad de actores económicos que pueden incluir empresas privadas, empresas estatales, cooperativas, organizaciones sin fines de lucro, y otros tipos de organizaciones; de allí es que se desprenden normas que cuidan la competencia entre empresas, como, por ejemplo, el Decreto Legislativo n°. 1034, el cual aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticonceptivas, o el Decreto Legislativo n°. 1044, que aprueba la Ley de Represión de la Competencia Desleal.

Vale señalar que, todos estos reconocimientos constitucionales y regulaciones normativas, se condicen con los límites de la economía de mercado, es decir, en línea de la economía liberal y capitalista cuyas leyes generales contemplan la existencia de la competencia de empresas para asegurar una libre competencia; empero, al encontrar regulación normativa y verificar responsables dentro del gobierno para cuidar que dicha competencia se mantenga, como es el caso del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), se está transfiriendo una potestad regulatoria del Gobierno, esta es una de las características del modelo “economía social de mercado”.

Dentro de esta lógica, el artículo 61 establece el principio de libre competencia, es decir, un mercado en el cual las empresas pueden

entrar y salir libremente, compitiendo entre sí en igualdad de condiciones; tal principio se encuentra en concordancia con la economía social de mercado porque la libre competencia no implica ausencia total de regulación, pues los gobiernos suelen intervenir en los mercados para garantizar condiciones de competencia justa, prevenir prácticas monopolísticas o anticompetitivas, proteger a los consumidores de abusos de poder por parte de las empresas y promover la transparencia y la información adecuada para los consumidores.

A continuación, también es importante mencionar el artículo 62 de la Constitución Política del Perú, el cual regula el principio de la libertad de contratar, en donde las partes involucradas en una transacción tienen el derecho de negociar y celebrar contratos voluntariamente, sin coerción ni interferencia indebida por parte de terceros, siempre y cuando no contravenga las leyes y regulaciones aplicables; este artículo se relaciona con la economía de mercado, porque gracias a que existe diversidad de empresa los sujetos interesados pueden contratar sin coacciones, a su libre albedrío.

Por su parte, en lo redactado en el artículo 63, se da cabida a la soberanía estatal y la vinculación de todo el ordenamiento jurídico sobre cómo se desenvuelve la inversión privada y nacional en el país lo que determina la conservación de la competitividad en el impacto económico; tal artículo en comento se relaciona directamente con el

artículo correlativo - artículo 64 – toda vez que en él se establecen disposiciones sobre la tenencia y disposición de moneda extranjera. Tales elementos de los artículos mencionados se orientan hacia una economía de mercado, reconociendo al Estado peruano, el rol de regulación, únicamente.

Dicho rol se hace patente con el reconocimiento del contenido en el artículo 65 de la Constitución Política del Perú que inserta la Protección al Consumidor, prohibiendo prácticas comerciales engañosas o injustas y tomar medidas para hacer cumplir estas prohibiciones, pues como ya se acotó, el tipo de economía que rige el Perú es la economía social de mercado, que aun cuando la mayoría de disposiciones se orientan a la economía de mercado, también minoritariamente hay algunas regulaciones que dan cuenta del rol subsidiario del Estado en la economía, ello con la finalidad de encontrar equilibrio para que en la práctica no haya acciones desventajosas para unos y ventajosas para otros, por eso la presencia del Estado regulando aspectos relacionados a la no permisión de cualquier conducta de las empresas o en aspectos en donde la inversión privada decida no entrar es muy importante en pro de tutelar los derechos del consumidor.

Posterior a la mención de las disposiciones normativas contenidas en la Constitución que diseñan el régimen económico del país, también se hace necesario hacer síntesis de los principios que

orientan el mismo, los cuales son considerados fundamentos teóricos que guían el análisis y la comprensión de la economía; en ese orden, se cuenta con el principio de “libre iniciativa privada, actuación mínima del Estado, libertad de contratar y defensa de los consumidores y usuarios (Rodríguez, 2016, p. 126).

Entonces, se parte de mencionar de manera sintetizada que el principio de libre iniciativa privada, el cual se refiere a que la actividad económica y empresarial debe ser llevada a cabo principalmente por individuos, empresas privadas y organizaciones no gubernamentales, en lugar de ser controlada o dirigida exclusivamente por el Estado. Este principio se basa en la creencia de que la competencia y la libre empresa son motores fundamentales para el crecimiento económico, la innovación y el desarrollo social (Caso Ley de Protección a la Economía Familiar, 2014).

Siguiendo a Rodríguez (2016), el principio de actuación subsidiaria del Estado en la economía está referido a que juega un papel regulador para garantizar un entorno justo y equitativo para la competencia, así como para proporcionar servicios públicos esenciales y proteger los derechos de los ciudadanos. Sin embargo, la propiedad, la gestión y la toma de decisiones en la economía están principalmente en manos del sector privado.

En cuanto, al principio de libertad de contratar, se considera esencial para el funcionamiento eficiente de los mercados, ya que fomenta la libre competencia, facilita la innovación y permite la adaptación a las necesidades cambiantes de las partes involucradas. Sin embargo, debe equilibrarse con otros principios y valores legales, como la equidad, la justicia y el respeto a los derechos humanos para evitar abusos o situaciones de desigualdad (De la Puente y Lavalle, 1996).

Finalmente, se cuenta con el principio de defensa de los consumidores y usuarios, por el cual los mismos tienen derecho a ser protegidos de prácticas comerciales injustas, engañosas o abusivas por parte de los proveedores de bienes y servicios, al ser un principio que incide directamente en la integridad de las personas también constituye el sustento para avalar que el Estado pueda inmiscuirse regulando ciertos aspectos del desarrollo del régimen económico (Villota, 2010).

Ahora bien, formalmente la Constitución Política del Perú (1993) mediante el Capítulo I, por ejemplo, del artículo 58 al 65 estatuye los principios generales que lo sustentan; por su parte, mediante los artículos 83 al 87 en el capítulo V contiene elementos relacionados a la moneda.

En ese sentido, a criterio nuestro es importante siquiera introducir a la síntesis de cada uno de ellos. Así, el artículo 83 responsabiliza al Estado la emisión de la moneda nacional y la regulación de su valor. Esto implica que el Estado tiene el poder exclusivo de establecer las bases legales y los principios rectores relacionados con la moneda y las políticas monetarias ejercido a través del Banco Central de Reserva del Perú.

El artículo 84 del mismo texto constitucional, prevé definir qué se debe entender por Banco Central de Reserva del Perú, concepto al que vía paráfrasis se lo puede denominar como el organismo autónomo e independiente, encargado de la emisión de la moneda nacional, la gestión de la política monetaria y la regulación del sistema financiero en el Perú, cuyo principal objetivo es mantener la estabilidad monetaria y financiera del país y las principales funciones son la emisión de billetes y monedas, la regulación de la circulación monetaria, la supervisión de las entidades financieras, la administración de las reservas internacionales y la formulación y ejecución de la política monetaria.

Por su parte, el artículo 85 regula las reservas internacionales, los cuales son activos financieros en moneda extranjera que son mantenidos por un país central, en el caso nacional, por el Banco Central de Reserva del Perú, cuya finalidad es respaldar la

estabilidad económica y financiera del país, así como para facilitar el comercio internacional y cubrir necesidades de pagos externos.

También, el artículo 86 se refiere a la conformación del directorio del Banco Central de Reserva del Perú, integrado por siete miembros, de los cuales se desprende el cargo de presidente mismo que es elegido por intervención del Poder Ejecutivo y el Congreso se encarga de nombrar a los demás.

El artículo 87 de la Constitución peruana, el mismo que tiene relación con la economía social pues se enfoca en la inclusión social y la igualdad de oportunidades al ofrecer empleo a personas con discapacidad o desempleados de larga duración, consecuentemente puede ayudar a reducir la desigualdad económica y social.

Así mismo, el Código Civil que, en lo que se refiere a la economía como sistema financiero, regula en los artículos 1242 a los 1246 aspectos relacionados al régimen económico, pero de forma universal, sin embargo, es importante porque constituye la base para desarrollar normas especiales las cuales serán comentadas a partir del siguiente párrafo.

En primer término y, con relación a la normatividad constitucional, debe dejarse constancia que las actuaciones y regulaciones del Banco Central de Reserva, se encuentran íntimamente ligadas a la

normatividad del sector financiero, específicamente, en cuanto al cumplimiento del rol regulador en relación a los porcentajes de interés de las actividades en el sistema financiero, el artículo 52 de la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva, Ley n.º 26123, da cuenta de la comprensión de la dinamicidad del mercado pero deja sin atención el extremo social del modelo económico peruano.

Esto se señala debido a que, dicho dispositivo normativo establece que el Banco Central de Reserva “propicia que las tasas de interés de las operaciones del sistema financiero sean determinadas por la libre competencia, dentro de las tasas de interés máximas que fije para ello en ejercicio de sus atribuciones” (art. 52); dispositivo que es adecuado, por cuanto recoge en su primer extremo el principio de libre competencia correspondiente a la economía de mercado y, en su segundo extremo, el principio regulador de las tasas de interés fijadas de forma máxima.

Sin embargo, a reglón siguiente, el propio artículo 52 comentado señala que el mismo Banco Central de Reserva ostenta facultad para establecer tasas de interés máximas y mínimas, en forma semestral, con el propósito de regular el mercado”, es decir, reconoce otro principio de la economía de mercado, el dinamismo del mercado, pero omite establecer un límite real, fáctico y estático.

Ello se agrava cuando se revisa la Ley del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley n.º 26702, siendo esta última la legitimada de regular y supervisar el desenvolvimiento de la actividad empresarial y de otras actividades que se relacionen con el Sistema Financiero y de Seguros, misma que respecto al tema tratado es sumamente general y, por ello, favorable a la economía de mercado, pero casi nula en cuanto a la economía social respecto de la regulación de prácticas relativas al consumidor, puesto que únicamente existes 2 artículos en la parte económica de la actual Constitución, que hacen alusión a la economía social, tal es el caso del artículo 58, señalando su regulación y el artículo 59 respecto del rol subsidiario del Estado.

Resulta así, que su regulación es muy permisiva estableciendo en el artículo 9 de la Ley del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley n.º 26702, la libertad a las empresas del sistema financiero para fijar las tasas de interés y otras operaciones, facultades otorgadas que no van acorde a nuestro sistema jurídico, ya que según lo establecido en la Constitución peruana, en el artículo 58, contamos con una economía social de mercado; es decir, el Estado debe tener participación en el caso concreto para la fiscalización de estos intereses, evitando la vulneración de derechos, como el de la propiedad, la información, la protección de los usuarios financieros.

En tal sentido, dicha regulación o fiscalización de conductas debiera estar a cargo del Banco Central de Reserva del Perú, sin embargo, volviendo a su Ley Orgánica, en el artículo 24, respecto a las atribuciones y deberes del directorio, puede verificarse que éste es el encargado de fijar la tasa de interés, reajustar el índice de la deuda señalados en el Código Civil, ello, para las actuaciones desarrolladas por los agentes económicos, excluyendo a aquellas entidades integrantes del sistema financiero.

Esta exclusión podría justificarse con la dinamicidad del mercado, sin embargo, no existe razonabilidad en cuanto a la obligación de fiscalización de otros agentes económicos y a la exclusión de las entidades financieras, diferenciación que causa arbitrariedad en las actuaciones de estas últimas al tener la facultad de fijar sus intereses sin una fiscalización estable, respecto a ello, además, debe tenerse en cuenta que si bien es cierto el mercado ofrece libertad en los agentes económicos al momento de realizar sus actividades, en el caso de la relación que se gesta entre una entidad financiera y un particular se presenta una asimetría tanto en potencial económico como en cuanto a necesidad de contratación, último extremo que es aprovechado por las empresas financieras para imponer intereses excesivos, como es el caso de tarjeta Oh de Oechsle que tiene una Tasa Efectiva Anual (TEA) de 73.04%, lo que mensual sería una tasa de interés de 6,08% (Comparabien, 2024).

Al respecto, el Congreso de la República emitió la Ley n.º 31143, Ley que protege de la usura a los consumidores de los servicios financieros, que fue publicada el 18 de marzo de 2021, en la que se establecieron una serie de disposiciones relacionadas a las actividades de intermediación financiera que son llevadas a cabo por las entidades que forman parte del sistema financiero; en virtud de esta norma, éstas ya no podrían fijar sus intereses de conformidad con el libre mercado, sino que deberían tener en cuenta los límites fijados por el Banco Central de Reserva; sin embargo a la fecha esta ley fue derogada por el congreso el 13 de marzo de 2025, generando mayor desprotección a los consumidores de usuras por parte del sistema financiero.

El Código Civil, a través de su artículo 1243 prescribe que tal disposición normativa puede aplicarse a la actividad de intermediación financiera, es decir, facilita la transferencia de fondos de aquellos que tienen excedentes de capital a aquellos que necesitan financiamiento para invertir en proyectos o actividades productivas, cuestión que se relaciona con la fijación de intereses, los cuales no deben ser excesivos, de lo contrario podría configurarse el delito de usura estipulado en el artículo 214 del Código Penal.

No obstante, las modificaciones realizadas por esta ley no han resultado ser remedio alguno para las extralimitaciones que podían

tener las entidades del sistema financiero en el contexto de una economía de mercado; así, la primera modificación referida al artículo 6 de la Ley n.º 28587, Ley Complementaria a la Ley de Protección al Consumidor en materia de Servicios Financieros, redundante porque señala que las tasas derivadas de los intereses de las empresas, son detalladas a libre albedrío en concordancia con lo establecido por el Banco Central de Reserva, específicamente en el artículo 52 de la Ley n.º 26123, Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú”; empero, debe recordarse que dicho artículo, establece que los límites se fijarán semestralmente y no cuenta con un límite específico, es decir, no se alcanzó solución.

La segunda modificación se orienta a lo establecido en el artículo 11 de la Ley n.º 28587, en el que se establece mecanismos no preventivos para dar solución a los abusos de las empresas del sistema financiero, estableciendo que la “Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones identificará y sancionará las cláusulas abusivas en materia de tasas de interés, comisiones o gastos”; sin embargo, dichas situaciones podrían evitarse contando con una regulación fija respecto de los límites en las tasas de interés a fijar por las entidades del sistema financiero.

Una tercera modificación realizada por esta ley, fue precisamente la del artículo 52 de la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva

antes comentado, a partir de ello es que el “Banco propicia que las tasas de interés de las operaciones del sistema financiero sean determinadas por la libre competencia, dentro de las tasas de interés máximas que fije para ello en ejercicio de sus atribuciones”; dejando entrever que existiría tasas de interés máximas, sin embargo, estas no son fijas, sino que se fijan “en forma semestral, con el propósito de regular el mercado”; eliminando toda posibilidad de contar con una regulación real al respecto; lo que se evidencia en el escenario fáctico al revisar las tasas de interés ofrecidas por las distintas entidades financieras en el país, como es el caso de Banco Interbank, de la variedad de créditos que ofrece, uno de ellos es el de Tarjeta Interbank American Express, con un máximo de Tasa de Interés Compensatorio Anual (TEA) del 87,76% en moneda nacional, lo que mensual sería una tasa de interés del 7,31% (Interbank, 2024).

En el periodo contemporáneo se ha ido dando cuenta de cómo el sistema financiero se ha posicionado en la sociedad, siendo así que gran parte de la población tiene un crédito con alguna entidad financiera. Conforme lo muestra la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS), a través de su página oficial, el cual solo hasta el año 2022 se ha incrementado hasta un 52% de la población peruana que adquirió o ha adquirido un crédito financiero (SBS, 2022), y estas entidades se rigen bajo su propia normativa, y se encuentran carentes de una fiscalización adecuada, puesto que las

normas aprobadas por el gobierno se centran principalmente en la inversión privada, descuidando la tutela efectiva de los derechos de los usuarios, permitiendo que a las tasas de interés se les incluyan otros conceptos que terminan incrementando considerablemente la deuda adquirida por estos.

Así ocurre, con el crédito signado con el número CT1960046 adquirido en la entidad financiera MAF (Financiera Automotriz), en un plazo de 36 meses y por un monto de 46,217.81 soles, el mismo que se ha visto incrementado, al final del crédito en 24,408.63 soles; ello, debido a que, además de los intereses cobrados, se están cobrando otros conceptos tales como el seguro desgravamen que en el préstamo tenido en cuenta equivale a un 0.11 %; así también, tenemos el caso del crédito N.º 129198140, de la agencia financiera Mi Banco dado por el monto de 1,650.00 soles con una tasa efectiva anual del 83,018594 % incrementándose al final del pago del crédito en 1,017.00 soles sumándose a esta cantidad por seguro desgravamen un 0.76 %, además, por el sistema que se utiliza para el cobro del crédito, en el que, los primeros meses o años se descuentan únicamente intereses y los últimos se descuenta el saldo capital afectando esto al consumidor, esto se evidencia de la revisión de los cronogramas de pago de los créditos financieros en mención.

1.1.2. Descripción del Problema

Dentro de la Constitución Económica de nuestro Estado se encuentra que el sistema económico que ha regulado es el de una economía social de mercado, así mismo, se tiene una serie de normas legales como el Código Civil, Ley del sistema financiero y del sistema de seguros y orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú, entre otras más, destinadas a la regulación del sistema financiero, no siendo lo suficientemente necesarias para asegurar la tutela de los usuarios ante una entidad bancaria, así también, teniendo en cuenta los casos de créditos bancarios, se hace notar la variabilidad de tasas de interés que se maneja en diversas entidades, el seguro desgravamen que cobra cada una de ellas, haciendo notar una posible afectación al usuario; motivo por el cual es interés de la presente investigación realizar un análisis de la normatividad relativa al sistema financiero a efectos de determinar su influencia en el contenido del principio de la libertad contractual relacionado con la regulación de las prácticas que afectan los derechos del consumidor.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Cuáles son los efectos del ejercicio de la libertad contractual recogida en el sistema normativo peruano sobre las actuaciones que impactan en los derechos del consumidor que accede a un crédito financiero?

1.3. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

El posicionamiento de las entidades bancarias en los últimos tiempos dentro del sistema económico y la regulación que maneja el Estado frente a ella, conllevaron a realizar la presente investigación, para, de esta manera, plantear un contenido que ofrezca una mayor protección al usuario de modo principal en lo que respecta a libertad de contratar, buscando una mayor fiscalización por parte de Estado hacia este derecho fundamental.

Las construcciones dogmáticas relativas a los créditos financieros, de primerísima raigambre en el derecho civil, han devenido en conocimientos especializados relativos al derecho comercial, así como, más específicamente hablando, al derecho financiero; no obstante, todas estas regulaciones y construcciones dogmático jurídicas, como la actual Constitución, el Código Civil, la Ley del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley n.º 26702, Ley Orgánica del Banco Central de Reserva, Ley n.º 26123, aunque anteriores a la corriente constitucionalista, en la actualidad, en el contexto del Estado Constitucional y Democrático del Derecho tienen la obligación de alinear sus contenidos al respeto de los derechos fundamentales y, principalmente, a la prohibición del abuso de derecho.

En tal sentido, a nivel axiológico es menester contar con una revisión de los dogmas civiles y financieros contruidos a nivel jurídico, con la finalidad de que sus contenidos alcancen una construcción tal que aseguren el respeto de los derechos fundamentales de las personas, aseguren el bienestar

general de manera óptima, evitando el favorecimiento de unos frente a otros dentro de la sociedad en aras del principio derecho a la igualdad ante y en la ley.

Así también, lo que se buscó alcanzar con esta investigación es plantear una regulación para sistema financiero acorde al sistema económico que acoge la Constitución, es decir, una economía social de mercado, con mayor intervención del Estado, intervención que debe tenerse en cuenta incluso para las disposiciones normativas que rigen el sistema financiero.

Vale decir, si bien las normas jurídicas se desenvuelven con respeto de la dignidad y la libertad de las personas, que constituyen parte de la naturaleza misma del ser humano y rigen derechos como la libertad de empresa o la libertad contractual; tales libertades deben ser aplicadas y ejecutadas en ponderación constante con otros derechos y principios fundamentales, como el de igualdad, por ejemplo, o la integridad personal y moral, entre otros que dada la regulación actual en materia económica parecen verse afectados y merecen ser tutelados.

De esta manera, contando ya con una regulación normativa que prescribe el control y la fiscalización por parte del Estado a las figuras y mecanismos que utilizan las entidades financieras para viabilizar los créditos otorgados a los usuarios de este sector; se ha conseguido, finalmente, dotar de mayor tutela a los derechos de estos últimos, así como, de los mecanismos para exigir el respeto de tales derechos por parte de las entidades financieras;

de esta manera, los integrantes de nuestra sociedad que soliciten un crédito bancario verán protegidos sus derechos.

Esto constituye un beneficio directo a los consumidores del sistema financiero, debido a que es marcada la diferencia de potencial económico de una entidad financiera con el de una persona natural que acude a prestar sus servicios; lo que justifica la regulación financiera en términos de equidad, la intervención del Estado en términos tutelares para limitar legítimamente el ejercicio de las libertades con las que cuentan las entidades financieras.

Todo lo cual terminó por favorecer el respeto de los derechos fundamentales de los ciudadanos en general, quienes muchas veces han visto afectados derechos que resultan conexos a los derechos económicos, incluso de manera inesperada, no proyectada, como el derecho a la integridad personal, psicológica y moral, el derecho a la salud, el derecho a la vida digna, entre otros relacionados.

1.4. OBJETIVOS

1.4.1. General

Identificar los efectos del ejercicio de la libertad contractual recogida en el sistema normativo peruano sobre las actuaciones que impactan en los derechos del consumidor que accede a un crédito financiero.

1.4.2. Específicos

- a. Analizar los alcances de la libertad contractual en la normatividad financiera peruana en lo que respecta al crédito y al consumidor financiero.
- b. Explicar los límites regulatorios de las actuaciones relativas al crédito financiero y la tutela de los derechos del consumidor financiero.
- c. Explicar las actuaciones de los organismos reguladores nacionales que aseguran la tutela de los derechos del consumidor financiero.
- d. Diseñar una propuesta legislativa que proteja de forma eficiente los derechos del consumidor cuando accede a un crédito financiero.

1.5. DELIMITACIÓN

1.5.1. Espacial

En este acápite, se hace mención que la investigación ha sido de tipo básica, por tanto, la delimitación espacial no existe.

1.5.2. Temporal

En este acápite, se hace mención que la investigación ha sido de tipo básica, por tanto, la delimitación espacial temporal no tiene cabida.

1.6. LIMITACIONES

La presente investigación no ha tenido limitaciones para su ejecución.

1.7. TIPO Y NIVEL DE TESIS

1.7.1. De acuerdo con el fin que persigue

Se trató de una investigación básica y dogmática, la primera porque este enfoque se centra en la búsqueda del conocimiento por sí mismo, sin tener en cuenta su aplicación práctica inmediata, es decir, no buscó una modificación o innovación de tecnologías con incidencia en la población, por el contrario, la concientización de la operatividad de los grupos bancarios cuando un sujeto solicita y accede a un crédito financiero (Tam, Vera, y Oliveros, 2008, p. 146).

Por su parte, el método dogmático en razón de que esta investigación tuvo como objeto centrar el estudio, análisis y aplicación de los principios, normas y doctrinas establecidas dentro de un sistema de creencias, una tradición o un cuerpo jurídico, en este caso, dentro del sistema financiero, para consecuentemente delimitar los efectos jurídicos suscitados con la regulación financiera

actual, lo que finalmente terminó por verificar un determinado tipo de comportamiento en la investigación, a las tasas de interés con que prestan los entes bancarios (Núñez, 2014, p. 247).

1.7.2. De acuerdo con el diseño de la investigación

Se trató de una investigación explicativa, Sabino citado por Niño (2011) lo define como “el tipo de investigación que más profundiza nuestro conocimiento de la realidad, porque explica la razón, el “por qué” de las cosas, y es por lo tanto más complejo y delicado, pues el riesgo de cometer errores aumenta considerablemente” (p. 34).

En esta investigación se ha buscado explicar el tipo de Constitución Económica a la cual está sujeta nuestro Estado, profundizando en las diversas realidades de los usuarios que deciden adquirir un crédito financiero, para de esta manera dar respuesta a la forma en que el Estado protege la libertad contractual de estos usuarios cuando acuden a una entidad bancaria para obtener un crédito financiero.

1.7.3. De acuerdo con los métodos y procedimientos que se utilizan

En este acápite la investigación ha sido del tipo cualitativa, Blaxter citado en Niño (2011) indica que se trata de “recolectar y analizar la información en todas las formas posibles, exceptuando la numérica.

Tiende a centrarse en la exploración de un limitado pero detallado número de casos o ejemplos que se consideran interesantes” citado por (Niño, 2011, p. 30).

En esta investigación se ha reunido y analizado lo referente al régimen económico de la constitución peruana, así como los lineamientos normativos que estatuyen el sistema financiero, valiéndose de casos reales de créditos bancarios en los cuales se han analizado los diversos procedimientos de dicho sistema, así como las consecuencias que tales procedimientos han surtido en los derechos de los usuarios.

1.8. HIPÓTESIS

Los efectos del ejercicio de la libertad contractual recogida en el sistema normativo peruano sobre las actuaciones que impactan en los derechos del consumidor que accede a un crédito financiero, son:

- a. El sobredimensionamiento de la libertad con la que cuentan las entidades financieras para fijar los términos del contrato por crédito financiero.
- b. La afectación al derecho a la información del consumidor y a la razonabilidad en el contrato financiero en las actuaciones relativas al crédito financiero.

- c. La afectación a los derechos del consumidor financiero que despliega la inacción de los organismos reguladores.

1.9. MÉTODOS

1.9.1. Generales

A. Deductivo

El método deductivo, es utilizado porque “mediante este procedimiento, se organizan hechos conocidos y se extraen conclusiones mediante una serie de enunciados, conocidos como silogismos” (Rodríguez y Pérez, 2017, p. 188).

Se utilizaron diversos créditos financieros para obtener la información respecto a cómo establecen los lineamientos para el manejo de las tasas de interés que van a ser pagadas una vez que se ha consentido el crédito, evidenciando la vulneración a los principios fundamentales de la libertad de contratar y la integridad económica de los usuarios; los cuales son contrapuestos en el estudio de las instituciones y principios fundantes del régimen económico que opera en nuestro sistema jurídico; dado que en la deducción “se pasa de un conocimiento general a otro de menor nivel de generalidad” (p. 188).

Del mismo modo, en la investigación se comenzó por realizar un análisis concerniente al sistema financiero con los presupuestos generales que tal sistema provee, de ello se han obtenido resultados específicos a la conformación de los créditos bancarios y la libertad de contratar.

B. Método de análisis – síntesis

Esta investigación también ha utilizado el método de análisis – síntesis que:

Se refiere a dos procesos intelectuales inversos que operan en unidad: el análisis y la síntesis. El análisis es un procedimiento lógico que posibilita descomponer mentalmente un todo en sus partes y cualidades, en sus múltiples relaciones, propiedades y componentes. Permite estudiar el comportamiento de cada parte. La síntesis es la operación inversa, que establece mentalmente la unión o combinación de las partes previamente analizadas y posibilita descubrir relaciones y características generales entre los elementos de la realidad. Funciona sobre la base de la generalización de algunas características definidas a partir del análisis. Debe contener solo aquello estrictamente necesario para comprender lo que se sintetiza. (Rodríguez y Pérez, 2017, pp. 8-9)

Como se indica conceptualmente, lo que se ha ejecutado en esta investigación fue el estudio de cada uno de los elementos que componen la Constitución Económica, la libertad de contratar, el sistema financiero, la potestad de regulación estatal, en el contexto de la economía social de mercado que se vive con diversos matices desde la Constitución de 1979 y que tan

mercantilista se ha tornado en la Constitución de 1993; habiéndose realizado un análisis a cada uno de sus componentes, los cuales fueron sintetizados y de esta manera relacionados con los casos reales de créditos bancarios generando una mejor comprensión el tema.

1.9.2. Específicos

A. Dogmático

Esta investigación también se ha valido del método dogmático, dado que, implica un enfoque sistemático para interpretar y aplicar las leyes y los principios legales. Los juristas dogmáticos se centran en analizar y comprender el texto de las leyes, precedentes judiciales, principios jurídicos y doctrinas legales para resolver casos, desarrollar argumentos legales y establecer normas legales (Núñez, 2014).

En ese sentido, el estudio del sistema financiero se ha valido de los diferentes ámbitos normativos, que tienen dentro de sí, en primer lugar, a la Constitución, los artículos relacionados al régimen económico, que lógicamente involucran principios económicos y de ello, la doctrina y casuística relacionada al tema de investigación.

La presente investigación se ha desarrollado teniendo en cuenta la realidad de la sociedad cuando sus integrantes acuden a

solicitar un crédito financiero, considerando sus tasas de interés para, de esta manera, evidenciar las deficiencias que está teniendo la Constitución Económica con relación a la protección del consumidor financiero, con la finalidad de plantear un nuevo dogma que servirá para tutelar de manera eficiente los derechos del consumidor que decide adquirir un crédito financiero.

B. Hermenéutico

El método hermenéutico afirma que “existe una conexión esencial entre el lenguaje y la filosofía” (Atienza, 2018, p. 70). Por eso, en la presente investigación el lenguaje usado se condice con el análisis y la interpretación que se ha hecho sobre la parte económica de la Constitución Política, lo que involucra el estudio del derecho fundamental de la libertad de contratar y así como de los elementos componentes del propio sistema financiero y demás categorías relevantes para el estudio, solo así, se ha podido generar un ambiente de comprensión a la hora de solicitar y acceder a un crédito financiero.

Siendo así, en la Constitución Política de 1993, en el Título III, se hace alusión al régimen económico, señalando que en el Perú rige una economía social de mercado; sin embargo, del análisis y revisión realizadas se evidencia que prima la economía de mercado reduciendo el tratamiento de la economía social únicamente a los principios de subsidiariedad y regulación.

1.10. TÉCNICA

1.10.1. Observación Documental

La técnica empleada en la presente investigación es la observación documental, ya que la investigadora se ha encargado de obtener información concerniente al sistema financiero, libertad de contratar, a través de la lectura, el análisis de los créditos bancarios, dando origen a una estrecha relación entre la manera como se presenta un crédito y la regulación financieros y constitucional para materializar la investigación (Campos, Covarrubias y Lule, 2012, p. 52).

1.11. INSTRUMENTO

1.11.1. Hoja guía de observación documental

Este instrumento fue utilizado para la aplicación de la técnica de observación documental.

1.12. UNIDAD DE ANÁLISIS, UNIVERSO Y MUESTRA

Dado el carácter dogmático de la investigación, ninguna de las categorías señaladas contiene la investigación.

1.13. ESTADO DE LA CUESTIÓN

Realizada la búsqueda en el Registro Nacional de Trabajos de Investigación (RENATI), respecto a la presente investigación se ha

encontrado el trabajo realizado por Lizárraga Cruz, Giancarlo Jesús, su investigación lleva como título “Las cláusulas abusivas en la contratación por adhesión y la libertad contractual en el ordenamiento jurídico peruano” presentada ante la Universidad Cesar Vallejo, obteniendo como una de sus principales conclusiones que, la libertad contractual de una de las partes está reconocida pero no garantizada en los contratos de adhesión, pues no hay disposiciones contra aquellas cláusulas abusivas en tales tipos de contratos, evidenciando que una de las partes se encuentra en desventaja privándola de acceder al derecho de libertad contractual en términos de equidad, pues si quiere acceder a un préstamo financiero el sujeto debe aceptar todas las cláusulas redactadas por la contraparte, ello incluso es muestra de un ejercicio abusivo del derecho toda vez que limita su actuación a incorporar o eliminar las cláusulas que sean injustas; así mismo, en la investigación realizada por Rodríguez Rodríguez, Mauricio, la cual lleva como título “Abuso de derecho por parte de las empresas del sistema financiero en la ejecución de títulos valores dados en garantía Puno - 2004” presentada ante la Universidad Nacional del Altiplano, concluyendo que, los contratos por adhesión para el otorgamiento de préstamos por parte de las empresas del sistema financiero, son elaborados unilateralmente por dichas empresas en desmedro de los prestatarios afectando la libertad contractual porque los prestatarios solo aceptan las condiciones impuestas por las empresas, ello constituye abuso de derecho; ambas relacionándose con el trabajo de investigación que no existe una correcta protección respecto el derecho fundamental de la libertad de contratar y la protección del sujeto de derecho.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ASPECTOS IUSFILOSÓFICOS

2.1.1. Positismo Incluyente

Para hablar acerca del positivismo incluyente tendremos en cuenta a la tesis planteada por Hart (1998), denominada, “tesis social” la cual indica que, el derecho es el resultado de los hechos presentados en la sociedad, así como también, que tiene su base en una práctica social, siendo esta práctica la que prescribe la existencia y los componentes de las normas esenciales.

Es decir, que para Hart se da el enlace de las reglas de primer orden y las reglas de segundo orden, siendo las primeras las encargadas de establecer deberes y obligaciones, y las secundarias las encargadas de reconocer, cambiar y aplicar las reglas primarias, la más importante de estas es la regla del reconocimiento (Citado por Fabra, 2018, p. 26).

Es por ello, que en lo que respecta a esta investigación se está buscando que las reglas primarias en el caso, las leyes que rigen el sistema financiero tengan mayor influencia por parte de las reglas secundarias, buscando así un mayor reconocimiento a elementos como la moral, la sociedad, que vienen a ser factores fundamentales y en base a ellos es que las normas del sistema

financiero se deberían establecer.

Para Walushow citado en Fabra (2018) que es el principal representante del positivismo incluyente quien defiende la tesis de la “separación débil” y no la tesis de la “separación total” como la planteaba Austin, indicando, que la moral puede formar parte integrante de los criterios de validez que se han indicado en la regla de reconocimiento, pero esto no sucede en todos los casos, es por ello que el positivismo incluyente indica que teóricamente puede darse pero no es indispensable, ya que, en las tesis del derecho positivo no hay nada que prohíba la posibilidad de que las condiciones morales de validez jurídica puedan incluir normas morales como el derecho a la igualdad o el derecho al debido proceso (pp. 26-27).

Razón por la cual en esta investigación se acogió al positivismo incluyente, debido a que tanto el derecho positivo como el derecho natural tienen una dependencia el uno del otro, buscando así que las normas del sistema financiero tengan influencia de la sociedad y mantengan una moral adecuada para de esta manera alcanzar una equidad entre la norma y la sociedad.

Es así que, en el contexto del Estado Constitucional de Derecho, así como la primacía de la Constitución, no existe otra posibilidad más que el respeto de la moral para la construcción del Derecho;

ello, por supuesto, no quiere decir que se traten de conceptos equiparables, tampoco que el uno se subsuma en el otro, sino que, para la construcción de los primeros valores jurídicos, los constitucionales, es de revisión necesaria la moral.

Vale decir, la moral no se encuentra constantemente influyendo sobre las construcciones jurídicas sino que, la Constitución material, se encuentra constantemente influenciada por la moral social, es el resultado de una moral pensada, de una moral crítica y, en tal sentido, cada uno de los valores jurídicos han tomado los elementos de su contenido de la propia moral social.

Ahora, de ninguna manera puede decirse que estos valores jurídicos tengan el contenido de los valores morales de la sociedad sin procesamiento alguno, puesto que, precisamente, el ejercicio de la moral crítica involucra el sometimiento de los valores morales puros a una dialéctica de tesis y antítesis, a una descomposición analítica y a una síntesis reconstructiva de los mismos tomando en cuenta los constructos jurídicos ya existentes.

Es en este momento excepcional que los valores constitucionales, ahora valores jurídicos, toman como materia prima a los valores morales sociales para construir los contenidos fundamentales que son eficientes para tutelar los derechos fundamentales de las personas y para justificar el actuar de los organismos

constitucionalmente autónomos, dentro de estos, el legislativo, cuya labor se debe también a la tutela de los derechos de las personas que integran la sociedad, lo mismo que en el caso de los organismos reguladores encargados de fiscalizar situaciones que pongan en peligro los derechos fundamentales del consumidor.

Máximas constitucionales que influyen en todas y cada una de las ramas del derecho, también en el caso del derecho financiero que, en tanto derecho legislado, tiene como su principal fundamento a los principios, valores y derechos contenidos en la Constitución económica y, en ese sentido, propugna un contenido de la libertad contractual que sea respetuoso de la razonabilidad, y la proporcionalidad con los derechos de los consumidores, así como la obligación de los organismos reguladores cuando estos son lesionados o puestos en riesgo.

Para el caso de las entidades financieras y su intervención dentro de la vida social, no basta con el respeto de las leyes emitidas por el legislativo, sino que, tales leyes deben alinearse a los valores constitucionales reconocidos, así como, a las necesidades que la Constitución material deja ver en el día a día de la actuación de las mismas; de forma tal que se verifique el cumplimiento del principio de igualdad en la propia actuación del legislativo con la dación de las leyes de la materia, así como, los efectos que tal legislación causan respecto de los derechos del consumidor, así como, las

actuaciones que los organismos reguladores presentan para asegurar la tutela de tales derechos.

Circuito procedimental que debe ser verificado en su totalidad, desde la verificación de los principios que inspiran el quehacer financiero, las leyes que lo recogen, las actuaciones que posibilitan estas leyes, los efectos en los derechos de los usuarios y la protección respecto de los efectos negativos.

2.1.2. Teoría de los Derechos Fundamentales

Los derechos fundamentales, llamados derechos humanos a nivel internacional, están destinados a la protección de la persona, se encuentran establecidos en la carta magna, ley de leyes, constitución de un Estado, es así como para Peces – Barba y De Asís (2000) los conceptualizan como la unión entre presupuestos éticos y componentes jurídicos (pp. 258-259).

Así mismo, Hernández (1990) busca conceptualizar a los derechos fundamentales como: “El conjunto de derechos y libertades jurídicas e institucionalmente reconocidas y amparadas por el derecho positivo” (p. 13).

Siendo así que, los derechos fundamentales o esenciales tienen reconocimiento tanto a nivel nacional como internacional ya que vinculan a las personas con los Estados, para que esta manera se vea protegidos sus intereses y no se le vulnere ningún derecho

inherente a su personalidad (Nogueira, 2003, p. 58).

En razón de lo indicado líneas anteriores y teniendo en cuenta que la libertad contractual es un derecho fundamental de la persona amparado por el artículo 2 inciso 14 de la Constitución peruana, es que hemos podido ir estudiando la manera en que ya sea la regulación tanto económica como financiera no protege de una manera adecuada a los agentes económicos de modo central en lo que respecta a su libertad contractual, esto debido a que no se presenta una correcta fiscalización por parte del Estado hacia este derecho fundamental, conllevando a que en diversas ocasiones se afecte la integridad económica de los individuos.

2.2. ASPECTOS JURÍDICOS, TEÓRICOS Y DOCTRINARIOS

2.2.1. Economía de Mercado

La Economía de mercado permite que las empresas privadas produzcan bienes y servicios para satisfacer las necesidades y deseos de los consumidores. Esto implica el desarrollo de actividades económicas que incluye una amplia gama de industrias y sectores, desarrollado por empresas o personas autónomas.

Estas actividades son realizadas bajo sus planes autónomos ya que cuentan con la propiedad privada, tal es el caso de las entidades bancarias, así mismo, el desarrollo de las diversas

actividades se lleva a cabo en gran parte por la intervención del sistema de precios, sistema que rige los mercados con el fin de informar a las personas que consumen que bienes o servicios es más accesible poseer, y a los productores les facilita el acceso a la información para que sepan que producir y como producir.

Es así que uno de los fines fundamentales de la economía de mercado es la libre fijación de precios (Díez, 2003), razón por la cual al contar las entidades bancarias con propiedad privada y, sumado a ello, la libre fijación de precios que tienen estos en el mercado, es que en base a esta situación, las entidades bancarias se han encargado en los últimos tiempos de acaparar el sistema financiero, además de que vienen vulnerando la integridad económica, tutela y derecho de los usuarios (Mendoza, 2016, p. 299), al acudir estos a solicitar un crédito ya sea por necesidad o por querer formar capital para algún emprendimiento.

La economía de mercado además del sistema de precios también requiere de un régimen institucional para que su funcionamiento sea adecuado, con el fin de que se encargue de corregir posibles fallas de los mercados, así como también sostengan un entorno estable de crecimiento. Es por ello que la principal falla de un sistema financiero que produce la crisis económica radica en la carencia de un marco institucional que este adecuado a la economía de mercado (Resico, 2010, p. 50).

En un Estado que se rige por la economía de mercado, es importante que este intervenga de tres maneras, así como lo indica Sánchez Agesta esta intervención debe ser de manera coordinadora, integradora y supletiva (Citado por Ochoa, 1985, p. 233), como ya se mencionó anteriormente las entidades bancarias cuentan con autonomía privada, pero para que exista una correcta organización, cuando el Estado se acoge a este tipo de economía debe tener coordinación con estas entidades para que así no surjan problemas respecto de su organización.

Este también debe ser integrador y así poder incluir en su regulación a las entidades bancarias evitando excesos que puedan generar conflictos en los agentes económicos, finalmente debe tener intervención supletoria, para que así el Estado tenga la facultad de poder intervenir cuando alguna entidad del sistema financiero no regule ciertas actividades que estos realizan.

La Economía de Mercado para su adecuada organización se ampara en dos pilares básicos que vienen a ser los principios sobre los cuales se desarrolla, siendo estos el principio de libertad de empresa y el principio de libre iniciativa privada (Díez, 2003), el primero de ellos es muy importante en este tipo de economía, ya que al contar con autonomía privada las entidades bancarias que se desarrollen bajo este tipo de economía cuentan con libertad de

fijación de tasas de interés permitiendo así que en ocasiones se vulnere derechos fundamentales de los usuarios de las entidades económicas (Mendoza, 2016).

Así también, se tiene al principio de la libertad de iniciativa económica, debido a que la economía de mercado cumple con la función *antitrust*, es decir, que es antimonopólica, razón por la cual este principio otorga la facultad de diversas personas ya sean naturales o jurídicas puedan realizar actividades económicas para así generar un ambiente competitivo (regulado en el Perú por el D.Leg. 1044) y no monopolizado (regulado en el Perú por el D.Leg. 1034).

Con este sistema se podría identificar el sistema financiero que rige en nuestro país, ya que las empresas que se encuentran dentro del sistema financiero en su mayoría cuentan con propiedad privada además de que tienen cierta libertad, tal es el caso de las entidades bancarias teniendo la facultad de establecer sus tasas de interés, generándolas en un ambiente en cual puedan competir entre ellas, actuar que en muchas ocasiones ha generado perjuicios entre sus usuarios, al mantener diversas tasas de interés y no contando con la debida fiscalización por parte del Estado (Mendoza, 2016).

2.2.2. Economía Social

La economía social nace con la concepción de superar dos

ideologías, la del mercado capitalista y un Estado planificador y regulador, el primero en razón de que tiene propiedades alienantes en sí mismo estando dominado por grupos monopólicos que buscan manipular valores, necesidades, y formas de socialización a través de líneas de comunicación social.

La segunda ideología a superar tiene como sustento de que el Estado absorbe cierto poder de la población, asumiendo la de tener que representarlo y hacerlo bajo el principio del bien común social, por eso, está facultado para actuar en nombre y representación de la sociedad, cediendo a ciertos intereses de algunas concentraciones que ostentan poder económico.

Esta doble superación de ideologías solo se llevaría a cabo evitando la separación entre la economía y la sociedad, así como también la intromisión política, de esta manera se estaría desarrollando una socioeconomía, estando orientada a producir sociedad y no solo utilidades económicas, generando valores de uso para satisfacer necesidad de los productores y de su misma comunidad (Coraggio, 2011, pp. 43-48).

Siendo así, puede entenderse que los grupos económicos pueden también llamarse “empresas” manteniendo la lógica de: *“Contribuir y asegurar la reproducción con calidad creciente de la vida de sus miembros y sus comunidades de pertenencia o, por extensión, de*

toda la humanidad” (Coraggio, 2011, pp. 47). Es así, que entre ellas tenemos a las Cooperativas que producen de bienes y servicios, asociaciones, sindicatos, entre otros.

El Estado peruano acoge parte de este sistema económico, empezando por la regulación que tiene en la constitución económica, aunque dicha regulación es mínima ya que solo ha destinado a ella una baja carga normativa, por lo que al no contar con una influencia equitativa de la economía social es que no hay mucha intervención por parte del Estado, evidenciándose esto en el Capítulo I del Título III del Régimen Económico de la Constitución peruana, siendo que solo el artículo 58 y 59 hace alusión a la economía social, los siguientes artículos en mayoría hacen mención a la economía de mercado, otorgando libertades que afectan a los agentes económicos.

2.2.3. Economía Social de Mercado

Este concepto se desarrolló principalmente en Alemania durante el siglo XX. Los primeros propulsores de la economía social de mercado fueron los economistas y políticos alemanes, especialmente los miembros de la Escuela de Friburgo, también conocida como la Escuela de Ordoliberalismo que incluyen a Walter Eucken, Franz Böhm, Wilhelm, entre otros, los cuales abogaban por una economía de mercado regulada por el Estado para garantizar la competencia justa y prevenir los excesos del

capitalismo, al mismo tiempo que defendían la importancia de un sólido sistema de bienestar social para proteger a los ciudadanos más vulnerables (Valdivia, 2017, p. 336).

La economía social de mercado es un modelo económico que combina elementos de economía de mercado con políticas sociales para promover el bienestar de la sociedad, es decir, como un modelo sociopolítico que se convirtió en un pilar del modelo económico alemán después de la Segunda Guerra Mundial y ha influido en el desarrollo de políticas económicas en otros países europeos y en todo el mundo, por considerarlo el mejor sistema de asignación de recursos y porque con fundamento en los pensamientos de los autores anteriormente señalados pretende corregir y proveer de recursos pero teniendo en cuenta las condiciones institucionales, éticas y sociales para así tener una conducta equilibrada en términos de eficiencia y equidad (Resico, 2010, pp. 107-109).

Ludwig participó en la implementación de políticas económicas que buscaban liberalizar la economía alemana después de la Segunda Guerra Mundial, promoviendo la desregulación y la reducción de barreras comerciales internas. Por su parte, Konrad respaldó tal enfoque económico y lo incorporó en las políticas del gobierno alemán de la posguerra, bajo una especie de contrato social en donde se postulaba que cada persona puede hacerse responsable

de su destino, correspondiéndole al Estado optimizar las herramientas para que el sujeto pueda hacerlo (Resico, 2011, p. 11).

Entonces el régimen dado por la economía social de mercado, implanta la idea de estado con autonomía organizacional, estructural que mayormente es dirigido por la inversión privada, porque tal régimen promueve la libre competencia y la iniciativa privada como motores del crecimiento económico; empero complementariamente para que sea eficiente tales postulados y cumplan su finalidad, también es necesario la intervención del Estado para regular el mercado y evitar abusos, como monopolios, prácticas anticompetitivas o excesiva desigualdad.

Precisamente de la autonomía postulada en tal régimen económico, en el Perú ha traído como consecuencia que las entidades bancarias, basadas en su autonomía normativa, diseñe sus propias disposiciones, tal como sucede con la Ley n.º 26702, brindando incluso la facultad de establecer las tasas de interés que ellos crean adecuado como figura en el artículo 9 de la acotada ley. Frente a ello, el papel del Estado ha sido más pasivo que prescriptivo pues ha proporcionado garantías para proteger al ciudadano de estas entidades, sin embargo tal garantía conduce a fragmentar derechos de los usuarios, los mismos que al igual que las entidades bancarias también forman parte de la protección del

Estado, más aún los primeros porque se trata de sujetos de derecho o personas humanas directamente, que son el fin supremo de todo el actuar estatal, estipulado en el artículo 1 de la Constitución nacional.

La estructura y funcionamiento del régimen económico adoptado por el Perú, es explicado por Felice citado por Valdivia (2017) haciendo una especie de parangón entre el papel del Estado y el papel del árbitro en un partido de fútbol, indicando que ambos tienen la tarea de dirigir, el primero el régimen económico a través de las disposiciones normativas sobre el mercado y su eficaz cumplimiento; el segundo, dirigir el partido de fútbol para que se lleve a cabo de acuerdo a las reglas establecidas, haciendo cumplir las mismas; por eso, en una suerte de metáfora, los jugadores se equiparan a los operadores y el campo de fútbol se equipara al mercado, ambos accionantes tienen libertad para actuar dentro de las reglas establecidas por todo el campo o el mercado, específicamente en la temática que le importa a la investigación esta suerte de parangón quiere decir que, las entidades bancarias son libres de poder capitalizarse, crecer económica y socialmente pero en consonancia con las competencias, reglas y normativas que dicte el Estado.

Como ya se venía argumentando, el Perú posee a la economía social de mercado como sistema económico, en donde las fuerzas

de la oferta y la demanda determinan los precios de los bienes y servicios, lo cual se hace bajo la tutela de la libertad, pero el Estado interviene en la economía para regularla y promover condiciones para el desarrollo económico sustentando lo afirmado en el principio de equidad y en la búsqueda de evitar posibles extremos que traigan consecuencias negativas para ambos extremos.

Esta última postura es la más adecuada, sin embargo, las normativas del Estado peruano dan a entender que el sistema económico el desarrollo económico se apoya en la economía de mercado en donde pocas veces se tiene la intervención del Estado, inclusive cuando se hace la revisión a los artículos que hablan del régimen económico, se puede notar la inclinación a la economía de mercado.

2.2.4. Libertad Contractual

Últimamente, debido a la evolución de las relaciones comerciales y contractuales entre individuos y entidades, la libertad contractual se ha posicionado como un principio fundamental en nuestro sistema legal y más aún en nuestra Constitución Política como respuesta a diversas necesidades sociales, económicas y políticas, por medio del cual todos los sujetos tienen la capacidad para contratar, libertad de negociación y aplicación de los términos acordados por las partes, siempre que el fin perseguido sea lícito y el objeto jurídicamente posible.

Teniendo en cuenta esta libertad los ideólogos de la revolución francesa, indicaron, que toda persona que decide contratar está celebrando un contrato justo, en razón de que nadie contrataría para perjudicarse, ideología que hoy en día se ha visto vapuleada, ya que existen muchos contratos principalmente los predispuestos o estandarizados como los que establecen las entidades financieras, que no siempre son justos por lo que siempre van a perjudicar a una de las partes, porque entre ellas siempre habrá una parte más favorecida que la otra en cuanto a las prestaciones o también por la impericia o imprudencia que presentan los contratantes que se adhieren (Soto y Vattier, 2011, p. 42).

Entonces, queda sentado que la libertad contractual es un principio fundamental en el derecho civil y comercial que reconoce la autonomía de las partes para celebrar acuerdos y establecer obligaciones contractuales según su propia voluntad y conveniencia, sin embargo, tal conveniencia en la mayoría de casos se presenta en forma desproporcionada entre los intervinientes, pues se tiene a las entidades bancarias y los contratos estandarizados que cada una de ellas maneja, afectando a esa facultad propia de la persona, ya que, si bien es cierto los individuos están en la facultad de elegir, pero frente a un contrato predeterminado, qué cláusulas podría incluir el agente económico, si dichos contratos ya vienen netamente estipulados y el agente económico solo tiene la facultad de ampararse a él.

2.2.5. Sistema Financiero

Los elementos del sistema financiero son como se siguen a continuación: instituciones, mercados y normativas que facilitan la intermediación entre los agentes que tienen excedentes de capital y aquellos que necesitan financiamiento. Entonces encuentra sustento decir que el sistema financiero es un grupo de instituciones, normativas y mercados, cuya principal función es movilizar los recursos financieros de manera eficiente para fomentar el crecimiento económico y el desarrollo (López y Sebastián, 2008, p. 2).

Tales elementos son componentes del sistema financiero peruano, por eso tales entidades financieras buscan maximizar la ganancia para convertirla en capital y seguir potenciando sus ganancias, sin embargo, a la maximización de intereses se llega a través de la implementación del cobro de intereses, he ahí la problemática porque normalmente tales intereses afectan el derecho a la integridad económica de los sujetos, toda vez que son sometidos a tasas cuyo porcentaje de interés es bastante elevado, seguros que el acreedor ni siquiera tenía conocimiento y no los necesitaba, entre otras cuestiones.

Por ello, afirmamos que el sistema financiero desempeña un papel crucial en la economía al facilitar la asignación eficiente de recursos, la mitigación de riesgos y la canalización del ahorro hacia inversiones productivas, sin embargo, también puede ser

vulnerable a crisis financieras si no se gestionan adecuadamente los riesgos y las regulaciones; por lo tanto, es importante contar con un marco regulatorio sólido y una supervisión efectiva para mantener la estabilidad y la integridad del sistema financiero.

2.2.6. Crédito financiero

Se hace referencia a un crédito financiero como el proceso mediante el cual una entidad, que puede ser una entidad financiera, presta una determinada cantidad de fondos a un sujeto, ya sea una persona natural, persona jurídica, etc. El primero actúa, así como "acreedor", mientras que el segundo será "deudor". Una vez concedido el crédito, el deudor debe amortizar la cantidad recibida y convenida previamente.

A estas cantidades monetarias se sumarán intereses, que no son más que el beneficio que el acreedor recibirá del proceso financiero. Estos ingresos, es decir, si tenemos que pagar más o menos intereses, dependerán del importe total solicitado, del tipo de préstamo o crédito solicitado y de las condiciones que establezca cada entidad.

En primer término, debe señalarse que un contrato de crédito financiero no es más que un "alquiler de dinero" que realiza un banco o una entidad financiera a sus clientes, quienes han solicitado este servicio y en cuyo favor se ofrece una determinada

cantidad de dinero que, por lo general, es producido por los propios ahorristas; en tal sentido, el pago que se produce por concepto de dicho alquiler es denominado interés (Vento, 2023, p. 1).

Ha de anotarse también que el cálculo del interés corresponde directamente a la unidad monetaria que ha sido alquilada, motivo por el cual, es una ventaja en los créditos financieros el hecho de que dicho cálculo se realice al rebatir, es decir, que sea directamente proporcional al monto dinerario que se adeuda o que se encuentra alquilado; así, “el interés a pagar se obtiene multiplicando la tasa por el saldo de la deuda (dinero alquilado que aún mantiene el deudor en su poder)” (Vento, 2023, p. 1).

Este beneficio no suele presentarse en el caso de los préstamos personales que se realizan entre particulares, fuera de la esfera de las entidades financieras, cuyo monto de interés es fijo y no disminuye el monto del dinero alquilado, lo que a la larga termina por afectar desproporcionalmente el pecunio del prestatario.

Sin embargo, no todas las entidades financieras descuentan regularmente el monto del capital con el sistema denominado a rebatir, sino que se presentan otros sistemas igual o más leoninos que el que se presenta en el crédito entre particulares; con la distinción de que, en el caso de los particulares, el dinero prestado se extrae de los propios fondos del prestamista, a diferencia del

sistema financiero en que muchas veces los propios ahorros de los prestatarios son los que sirven para financiar los créditos que estos asumen.

Con ello, un crédito financiero regularmente debería ser estructurado con cuotas que importen un monto fijo que incluya la amortización de una porción del saldo capital, así como el cálculo de intereses por el alquiler de dicho saldo, de manera tal que, el interés calculado pueda ir disminuyendo considerablemente con cada cuota cancelada por el deudor.

Empero, no todas las entidades financieras calculan el pago de los intereses con este sistema, sino que, adoptan otros procedimientos basados en la cancelación de las primeras cuotas, principalmente de los intereses frente a un pequeño monto de amortización.

A continuación, un ejemplo:

Por ejemplo, si al comenzar un determinado mes el saldo de la deuda de un cliente es S/. 3,460 y la TEM del préstamo es 2.5%, entonces el interés que deberá pagar al final de dicho mes será:

Tasa de interés = 2.5% mensual = \$ 0.025 mensual por cada dólar
Interés a pagar = $(S/. 0.025) * (3,460) = S/. 86.50$

Aparte de pagar por el alquiler del dinero, el deudor por lo general devuelve una parte del dinero alquilado (o prestado). Esta devolución de una parte del dinero prestado se denomina "amortización"; por lo tanto; amortizar significa "devolver parte del dinero alquilado" o simplemente "reducir la deuda".

En el ejemplo anterior, ¿qué sucede con el saldo del préstamo si el deudor desembolsa al final del mes una cuota o pago de S/. 250?

En tal caso el cálculo deberá ser el siguiente:

Pago = S/. 250

Interés = S/. 86.50

Por lo tanto, la amortización o reducción de la deuda será:

Amortización = S/. 250 - S/. 86.50 = S/. 163.50

Así, el saldo de la deuda inmediatamente después de pagar la cuota de S/. 250 será:

Nuevo Saldo = S/. 3,460 - S/. 163.50 = S/. 3,296.50

La forma o método para determinar el importe de las amortizaciones se denomina "sistema de amortización". En otras palabras, la devolución del dinero alquilado depende del sistema de amortización que se haya empleado. (Vento, 2023, p. 1)

Como puede observarse, la modalidad al rebatir es la más equitativa tanto para generar ingresos justos para ambas partes, para la entidad financiera y para el receptor de los servicios que esta ofrece, es decir, el consumidor del crédito financiero; puesto que en cada cuota que se paga se calcula un monto fijo de amortización y un interés proporcional.

A este sistema se le denomina sistema de amortización constante o alemán, en este se fijan cuotas de capital constantes o amortizaciones iguales o constantes; lo que implica una división del monto total o principal del crédito entre los periodos de pago pactados; de allí es que se puede tener claridad del monto de cada cuota en cada periodo que resultará de la sumatoria entre los saldos de deuda y el monto del interés compensatorio; bajo tales cometidos, la característica que denota tal sistema está en verificar la relación proporcional que evidencia, pues postula que si los saldos disminuyen los pagos por interés también disminuyen y con ello lógicamente el pago, de ahí que tal método también sea

conocido como “pagos decrecientes” (Vento, 2023, p. 3).

Téngase en cuenta que este sistema constituye el óptimo para el beneficio tanto del prestamista como del prestatario, puesto que, el pago de interés compensatorio corresponde tanto al plazo como al dinero efectivamente alquilado.

Sin embargo, existen otros sistemas, como ocurre con el sistema americano por el que “solo se pagan intereses en cada período, amortizándose todo el préstamo al final del plazo” (Vento, 2023, p. 5), siendo que el interés compensatorio efectivo a pagar corresponde al cálculo mensual del porcentaje pactado en base al total del monto en cuyo final de plazo se amortiza el monto capital más el interés correspondiente al mes, lo que se suma con el interés depositado en los meses anteriores.

Si se pone como ejemplo un crédito por el monto de S/ 9000.00 (nueve mil soles con 00/100 soles) con una tasa de interés del 2%, si se sigue el sistema alemán, al pagar capital sumado al interés mensual con amortizaciones, el monto total a pagar en 8 meses sería el total de S/ 9810.00 (nueve mil ochocientos diez con 00/100 soles).

En cambio, con el sistema americano, el monto a pagar en 8 meses sería el total de S/ 10440.00 (diez mil cuatrocientos cuarenta con

00/100 soles) puesto que el interés mensual es lo único que se cancela y corresponde a S/ 180.00 pagados durante 8 meses, a los que se suma el pago del monto total de S/ 9000.00 en el último mes; importante diferencia que opera en favor del acreedor quien percibiría S/ 630.00 más que con el sistema alemán.

Otro de los sistemas utilizados por las entidades financieras es el sistema francés, que corresponde a una cuota fija mensual, por lo que es denominado sistema de pagos uniformes, que también resulta inclinando la balanza en favor del prestamista por los beneficios económicos que obtiene en un mismo plazo, pero en mucho menor intensidad que el sistema americano.

Este sistema está basado en la teoría de rentas, pues los pagos "R" se calculan como si fuesen los términos de una renta con la función "PMT" en la calculadora financiera o con la función "Pago" del Excel. Una vez hallado R se calcula el interés del primer período "I1" multiplicando el principal por la tasa del período, luego se calcula la amortización del primer período "C1" restándole a la cuota o pago "R" el interés "I1". Posteriormente se determina el saldo de la deuda al comenzar el período dos "D2" (también llamado saldo de la deuda inmediatamente después de realizar el pago de la primera) restándole al principal (o "D1") la amortización "C1" hecha con la primera cuota "R" (Vento Ortiz, 2023, p. 3)

Tomado el ejemplo anterior, con un préstamo de S/ 9000.00 (nueve mil con 00/100 soles), por un plazo de 8 meses y un interés compensatorio de 2%, el monto final a pagar por el prestamista asciende a S/ 9828.72 (nueve mil ochocientos veintiocho con 72/100 soles).

Sin embargo, existen otros métodos utilizados por las entidades financieras que influyen en el monto a ser cancelado al final del cronograma de pagos por el prestatario, que resultan de la tergiversación de los sistemas antes explicados, por los que, por ejemplo, el monto que se cancela por interés compensatorio es ubicado en las primeras cuotas en un porcentaje muy superior al monto de amortización del saldo capital, lo que en una cantidad considerable de meses, por ejemplo, 60 meses, termina por duplicar y hasta triplicar la cantidad prestada.

Por esto, uno de los elementos del crédito financiero relativo a la libertad contractual es el hecho de que la forma en cómo se estipule el acceso al crédito financiero, es decir, el monto, tipo, tasa de interés y demás elementos va a depender del ente financiero, la capacidad de pago del solicitante y su flujo de efectivo” (Impulsa Popular, 2023).

Vale decir, si bien en cualquier contrato de mutuo el monto no es estable, otros elementos que sí debieran estar pormenorizadamente detallados en la legislación debiera ser el tipo de crédito al que se encuentran habilitadas las entidades financieras, el sistema crediticio que utilizan, así como, las proporciones entre montos del interés y las amortizaciones en cada cuota pactada; así como, principalmente, los límites de las tasas de interés a ser fijadas y asumidas por el prestatario o consumidor que se convierte en deudor.

Así, a pesar de que el modelo económico del país es la economía social de mercado y, esta se desenvuelve en el contexto de la libertad de empresa, la libre iniciativa privada y la libertad contractual; libertades que no pueden ser que resulten afectando derechos fundamentales tales como la estabilidad económica de las otras empresas o de las personas actuando como particulares; es por esto importante la labor reguladora del gobierno.

En tal sentido, otros elementos de los créditos financieros como las tasas de interés, el tipo de crédito otorgado, la organización o modo de pago, la obligación de ofrecer resúmenes e informes de gastos, el incremento de interés según el tiempo de contratación; entre otros pormenores que no debieran encontrarse a merced del mercado, sino formar parte de la regulación.

Al respecto debe tenerse en cuenta lo complicado que resulta comprender los sistemas crediticios por parte de los ciudadanos que no cuentan con especialización suficiente, quienes muchas de las veces contratan sin tener consciencia de las implicancias del contrato de crédito financiero.

2.3. ASPECTOS NORMATIVOS

2.3.1. Libertad Contractual en la Constitución Económica

La libertad contractual no siempre estuvo regulada

constitucionalmente, tiene sus primeras apariciones en la constitución de 1920 de manera muy sesgada, luego estuvo regulado por la Constitución de 1979 estableciendo que toda persona tiene derecho a contratar con fines lícitos, actualmente está regulado por la constitución de 1993 mediante el artículo 2 inc. 14 estableciendo lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a contratar con fines lícitos, siempre que no se contravengan leyes del orden público”, guardando concordancia con el artículo 62 que prescribe la libertad de contratar (Landa, 2014, p. 313).

Es así que, el Estado peruano desde su conformación no siempre ha regulado a la libertad contractual dentro de la constitución, sino que recién tiene sus apariciones en la constitución del 1920, pero su aparición en ella ha tomado años ya que en sus inicios no se ahondaba mucho en el tema como ya se regula en nuestra actual constitución incluso formando parte de los derechos fundamentales de la persona como fin del Estado, así como también está regulado en la constitución económica para que se alcance un equilibrio entre los contratantes evitando desigualdades y abusos.

La Constitución ampara la libertad de contratar como el acuerdo de voluntades entres dos o más personas ya sea naturales y/o jurídicas, con el fin de regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas de carácter patrimonial, garantizando, de esta manera, la libertad de elegir al co-contratante, así como el objeto de regulación

contractual siempre y cuando estos convenios de facultades sean lícitos y no contravengan las normas del orden público (Chanamé, 2009 , p. 60).

Es así, que la contratación es un acto de orden civil, ya que, se encuentra reconocido en nuestros diversos estamentos jurídicos empezando por la constitución, siendo así, que es promotora de que las relaciones surjan entre los ciudadanos ya sean estos personales o de naturaleza patrimonial.

De la naturaleza de derecho fundamental de la libertad de contratar se puede expresar, que este forma parte de los derechos económicos, teniendo estos como derechos fundamentales, el derecho a la propiedad, a la libertad de empresa, sin embargo, por su característica de fundamental y por la ubicación que se le ha dado en la constitución este se asemeja a los derechos de la libertad, es así que el Estado se encarga de dejar a su libre albedrío a los ciudadanos, pero con las garantías necesarias para que estos no se vean afectados tanto por este mismo, como por entidades bancarias o particulares (Landa, 2014, pp. 314,315).

Respecto a la titularidad del derecho de la libertad de contratar, debido a que se esta frente a un derecho fundamental el titular por excelencia viene a ser la persona humana, y en lo que concierne a la presente investigación vamos a quedarnos con esta titularidad,

es decir que la persona humana es titular de la libertad de contratar frente a entidades bancarias, pero yendo a otro ámbito la libertad de contratar también es propia de las persona jurídicas, recordemos, que ambas cuentan con derechos fundamentales y amparo en la constitución, es así, que la titularidad de la libertad de contratar es *prima facie*, ya que, se estaría aplicando indistintamente a las personas naturales y a las personas jurídicas (Landa, 2014, p. 315).

La libertad contractual es amparada por la constitución como un derecho fundamental de la persona, pero esta facultad no tiene una correcta fiscalización y debidas garantías por parte del Estado, es por ello, que en diversas ocasiones se ha vulnerado este derecho de los individuos de manera principal por parte de las entidades bancarias, ya que no se cumple con lo relativo a la igualdad de condiciones entre los contratantes esta desigualdad de condiciones se da en el sentido de que los contratos de las diversas entidades financieras tienen contratos predeterminados, por tanto no se podría hablar de una libertad de contratar como tal cuando lo que se pide es estar de acuerdo con contrato preestablecido .

2.3.2. Libertad Contractual en la Regulación Legislativa Financiera

Las normas legales nacionales referidas al sistema económico tienden a regular la libertad contractual. Por ejemplo, está la Constitución Política como norma máxima que cataloga a la

libertad contractual como parte de sus derechos fundamentales; posteriormente, se encuentra el Código Civil que en relación a la libertad contractual lo regula a través de su disposición 1354, indicando que, contratante y contratado están en la facultad y libertad de pactar las cláusulas propias y específicas de su contrato, siempre que estas se mantengan concordantes con las normas legales y constitucionales del sistema jurídico en general.

Por su parte, también el Tribunal Constitucional a través de la resolución N° 2736 – 2004 – AA/TC, también se ha referido a la libertad de contratar cuyo contenido lo prescribe de la siguiente manera:

En un Estado social y democrático de derecho, el orden público y el bien común se encuentran instituidos en el propio contenido protegido del derecho fundamental a la libre contratación, actuando sobre él, cuando menos, en una doble perspectiva: prohibitiva y promotora. Prohibitiva en el sentido de que, como quedó dicho, ningún pacto contractual puede oponerse al contenido protegido de otros derechos fundamentales. Y promotora en cuanto cabe que el Estado exija a la persona la celebración de determinados contratos, siempre que, de un lado, no se afecte el contenido esencial del derecho a la libertad de contratación y, de otro, se tenga por objeto conceder debida protección a otros derechos fundamentales (Bertalmio, 2006, p. 11).

Queda sentado que, la libertad de contratar constituye carácter de derecho fundamental, pero no de forma absoluta especialmente en el ámbito financiero, donde existen riesgos significativos para la estabilidad del sistema económico, es así que, los gobiernos y las autoridades regulatorias suelen intervenir para establecer un marco

legal que limite ciertas prácticas financieras consideradas riesgosas o injustas, las cuales pueden estar orientadas a la divulgación de información, límites en las tasas de interés, restricciones sobre ciertos tipos de contratos o transacciones, entre otras.

2.3.3. Derechos del consumidor

Si se revisa el artículo 58 del texto constitucional, se tiene que el modelo económico con el que cuenta el Perú es el de la economía social de mercado, cuyo origen se remonta a la economía política alemana operante en el siglo XIX, particularmente asociada con la Escuela de Friburgo y los pensadores Walter Eucken, Wilhelmen, entre otros (Salazar, 2009, p. 7).

Noción que no es únicamente económica, sino político-económica, dado que integra dos elementos económicos pero con un interés organizacional del Estado y de la sociedad misma; el modelo económico de mercado y el modelo económico social, pues el autor Alfred Müller-Armack en su obra titulada "Dirección económica y economía de mercado" de 1946 lanza el término al debate público y contribuye a la fundamentación del concepto teórico correspondiente al haber diferenciado las ideas de la ESM, la economía nacionalsocialista y toda otra forma de economía conocida hasta aquel momento" (Quaas, 2004, pp. 156-157).

Es decir que, la finalidad del modelo económico social de mercado

no es teórica, como se habían manejado los otros modelos económicos, el social puro y el de mercado, que fueron planteados primero desde la teorías económicas y luego fueron lanzados a la realidad para ver su eficacia en la protección de los intereses en juego dentro de la economía.

La finalidad de la economía social de mercado, es entonces, pragmática, cuenta con un enfoque científico pragmático que busca solucionar o atender las necesidades presentadas en un contexto social y económico de cada sociedad por cada uno de los actores económicos y no solo en vista de la producción o del consumidor.

Conjuga intereses y responsabilidades en la protección tanto de las empresas como de sus usuarios y, ello en el marco de la regulación a la que se encuentran obligados los gobiernos y sus organismos constitucionales; el “instrumento es la política de ordenamiento que permite canalizar la libertad de mercado de forma que sea socialmente beneficiosa para todos los partícipes. Por tanto, los valores de libertad y justicia pueden ser potencialmente conciliables de manera específica” (Quaas, 2004, pp. 158-159).

Es en este contexto que se ha trabajado la idea de la protección del consumidor, debido a que la economía social de mercado respeta las propuestas y principios de la economía de mercado, en primer lugar, pero sin descuidar la protección de los derechos del

consumidor, he ahí la parte social que asegura una dinámica económica no intervencionista, salvo que se lesionen o exista una potencial lesión de los derechos del consumidor.

Ahora, constitucionalmente hablando, esta labor reguladora o de protección del consumidor ha sido recogida dentro de la constitución económica en el artículo 65 de la Constitución peruana, cuando establece que el Estado tutela el derecho a la integridad de los bienes y servicios de los consumidores y usuarios. Es por ello que, el Estado tutela y garantiza por ejemplo el acceso a la información sobre los bienes y servicios que están bajo su disposición en el mercado, buscando tutelar su derecho a la salud y a la seguridad de la población.

Sin embargo, dicha fórmula es meramente pragmática, es decir que se encuentra regulada en el ordenamiento jurídico peruano pero no se ejecuta y, lamentablemente, no es lo suficientemente exacta como para asegurar que se pretendan proponer como resultados eficientes para defender el interés de los consumidores o usuarios; en tal sentido, no basta con asegurar la salud y la seguridad de la población, sino, la tutela o protección ante cualquier fraude económico que podrían sufrir los usuarios, así como contra cualquier abuso de derecho que puedan presentar la empresas que, por definición, cuentan con mayores posibilidades de información y poder económico que sus usuarios.

No obstante, el concepto o contenido de protección del consumidor puede ser asumido como un derecho constitucional dado su reconocimiento en el artículo 65 antes mencionado, y es reconocido también como un derecho fundamental que le asiste a los ciudadanos y tiene como contrapartida la obligación del gobierno de establecer las funciones y los procedimientos adecuados para su eficacia material, desde la perspectiva del enfoque institucional de los derechos fundamentales.

Es así que, de acuerdo con el Código de Protección y Defensa del Consumidor, recogido en la Ley n.º 29571, artículo 1, los consumidores tienen diversos derechos, dentro de los cuales se encuentran, por ejemplo, proteger de forma eficaz los productos que salen al mercado y a los cuales tiene acceso la población en general, por considerar que la integridad de las personas puede correr peligro; en tal sentido, se cuenta con diversas entidades públicas, como la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA), Gobiernos Locales, encargados de la revisión y aprobación sanitaria de los productos existentes en el mercado; no obstante, no todos los riesgos o peligros para la vida, la salud y la integridad física pueden ser identificados de manera directa o especializada por el Estado; tal es el caso de la emisiones de ondas por parte de las antenas de telefonía, la emisión de gases tóxicos o efectos en la naturaleza de algunas actividades extractivas, entre muchas otras que requieren de atención especializada que generalmente

se emplea cuando la afectación ha sido ya consumada.

En el segundo inciso se ha contemplado también el derecho a aspectos relacionados al acceso de información oportuna que además cumpla con las características de suficiencia, veracidad y fácil acceso cuyo fin conlleva a la toma de decisiones adecuadas respecto a los productos que consume y los servicios que contrata; este derecho sí es pertinente para el tema que nos encontramos tratando y ha de ser analizado de conformidad con el concepto de consumidor medio, razonable o diligente.

Así, se entiende como consumidor razonable a aquel que “en términos simples suele entender su proceso de consumo y las responsabilidades que le competen debido a que busca información, analiza las características, cualidades y desventajas de un producto o una prestación de servicio” (Gordillo, 2020); es decir, el concepto de consumidor razonable implica la apelación a la razonabilidad del consumidor al momento de adquirir un producto del mercado, en el que debe proceder con cuidado e informándose de los pormenores del mismo.

Óptimo que debiera presentarse en todo los consumidores y en los casos en los que la información es simple y fácilmente comprensible por el consumidor; empero, en cuanto al ámbito peruano se tiene como principal problema que tal diligencia no se

presenta en el consumidor medio y, en el caso específico de los créditos financieros, la información a la que puede acceder el consumidor es demasiado técnica que difícilmente puede ser comprendida por un consumidor medio, por más razonable o diligente que intente ser.

Ello nos lleva al tercer derecho recogido en el literal c del artículo 1 de la ley antes referida, el derecho a la tutela de la economía integral del sujeto, complementado con la eliminación de cláusulas que sean violatorias de derechos humanos, el empleo de mecanismos comerciales arbitrarios, prácticas inhumanas en situaciones excepcionales como los estados de emergencia o cualquier otro delito análogo e inclusive información que sea errada respecto de los productos o servicios que salen al mercado; protección que se encuentra a cargo de cada uno de los organismos reguladores, para el caso financiero, la Superintendencia de Banca y Seguros, que debiera desplegar actuaciones en tutela de los derechos de los usuarios del sistema financiero, teniendo en cuenta la morada del consumidor medio en la economía peruana.

Téngase en cuenta que los contratos por crédito financiero que se manejan dentro del país son generalmente por adhesión, es decir que se encuentran ya preestablecidos y que, si bien pueden contener cláusulas que a primera vista no se presentan como

abusivas, requieren de análisis técnicos que el consumidor medio peruano no podría asumir, tal es el caso del sistema de pagos establecido.

En tal caso, es necesaria una intervención reguladora del Estado a través de sus organismos reguladores para asegurar la protección de los derechos de los usuarios; así se mantiene una revisión permanente de los métodos comerciales utilizados por el sistema financiero y se evitaría el abuso de derecho.

Este derecho se vincula también con el recogido en el literal d, del artículo 1 bajo comentario, el derecho a un equilibrio en el tráfico comercial, ello también implica la prohibición de discriminación por cualquier motivo dentro de los cuales se encuentra la condición económica; puesto que, dado el mundo globalizado en el que nos encontramos, la información definitivamente importa poder, y la comprensión de la información opera en el mismo sentido, de tal monta que, de existir una situación de iniquidad presentada por externalidades como la falta de conocimiento técnicos de parte de los usuarios, es menester que los organismos reguladores suplan esta deficiencia también.

De forma tal que, se termine por tutelar también el derecho a la libertad de las personas para elegir los productos y servicios que hay en el mercado y que se acomoden a sus necesidades, teniendo

que cumplir con estándares de calidad que los hagan aptos para el consumo humano, lo cual lógicamente se condice con lo estipulado por las normas sobre la materia y a ser informados por el proveedor sobre los que cuenta”; vale decir, el derecho a la información no solamente se hace efectivo con el traslado de la información técnica hacia el usuario, sino, con la comprensión que este tenga de tal información.

De ahí es que, se materializa la tutela de derechos a los que se llega a través de diversos procedimientos que deben cumplir con los requisitos de eficacia, celeridad o agilidad, estatuidos con cierta formalidad a los que incluso se tiene acceso de forma gratuita o con bajo costo cuya finalidad es dar atención a las posibles denuncias y reclamos presentadas por los usuarios a las autoridades que tienen facultad para ello, como consecuencia del correcto acceso a la información y el correspondiente reclamo en caso de comprender el perjuicio que se les está causando o se les podría causar.

CAPÍTULO III

CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

3.1. EL SOBREDIMENSIONAMIENTO DE LA LIBERTAD CON LA QUE CUENTAN LAS ENTIDADES FINANCIERAS PARA FIJAR LOS TÉRMINOS DEL CONTRATO POR CRÉDITO FINANCIERO

La normativa financiera peruana parte de la revisión de la constitución económica, ya abordada en el marco teórico de esta investigación. No obstante, en este apartado se desarrollará un enfoque crítico —más que meramente descriptivo— sobre dicha normativa, iniciando con los principios consagrados en la constitución económica, para luego abordar el Código de Protección y Defensa del Consumidor (Ley N.º 29571), la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros (Ley N.º 26702), la Ley Complementaria a la Ley de Protección al Consumidor en Materia de Servicios Financieros y sus modificatorias (Ley N.º 28587), y finalmente, la Ley que protege de la usura a los consumidores de los servicios financieros (Ley N.º 31143), que modifica a la anterior.

El objetivo de este acápite es diagnosticar el grado de protección que estas normas brindan a los consumidores del sistema financiero, evaluar su eficacia y analizar los avances normativos logrados en la materia a lo largo del tiempo.

El análisis comienza con el artículo 58 de la Constitución vigente, cuyo enfoque dista notablemente del artículo 115 de la Constitución de 1979. Si bien ambos textos consagran el modelo de economía social de mercado, el primero lo hace dentro de una lógica de intervención estatal, mientras que el segundo transita hacia una concepción basada en la subsidiariedad del Estado, donde se prioriza la iniciativa privada, la libertad empresarial, la libertad contractual y el funcionamiento del mercado, dejando al Estado un rol regulador limitado.

En este modelo económico actual, el principio rector es la libre iniciativa privada, basada en una doctrina que busca restringir al mínimo la intervención estatal en la actividad económica. Así, se permite a los particulares constituir empresas y participar en cualquier sector con amplias libertades, sujetas únicamente a límites difusos vinculados al bienestar general y al bien común, cuyo contenido concreto depende de normativas específicas por sector.

Sin embargo, esta liberalización no ha sido acompañada por una regulación integral de todos los aspectos que podrían vulnerar derechos fundamentales. El ejercicio ilimitado de libertades económicas puede comprometer la seguridad jurídica en las relaciones entre particulares, lo que justifica la necesidad de intervención estatal, especialmente para salvaguardar los derechos de los consumidores, conforme al artículo 65 de la Constitución de 1993.

En este marco constitucional, la Superintendencia de Banca y Seguros cumple una función esencial como entidad reguladora y fiscalizadora de las actividades de las entidades financieras, especialmente en lo referido a la protección del usuario financiero. No obstante, la formulación constitucional en esta materia resulta deficiente: se limita a declarar de forma general la defensa de los intereses de consumidores y usuarios, restringiéndola prácticamente al acceso a la información sobre bienes y servicios.

Este enfoque es insuficiente, sobre todo tratándose de operaciones financieras complejas como los contratos de crédito, cuya estructura técnica demanda un nivel de comprensión que supera las capacidades del consumidor medio. Como se ha advertido en el marco teórico, los aspectos técnicos de los plazos, intereses y modalidades de pago en dichos contratos requieren conocimientos especializados que no suelen estar al alcance del ciudadano común.

En consecuencia, la ambigüedad de la fórmula constitucional puede interpretarse en el sentido de que basta con que la entidad financiera proporcione información técnica de manera documentada. Sin embargo, esta exigencia resulta inadecuada para garantizar derechos vinculados a estos contratos, como el derecho a la propiedad, a contar con un patrimonio, a desarrollar un proyecto de vida y —como se propondrá en esta investigación— el derecho a la integridad económica, íntimamente ligado al principio de equidad contractual.

En suma, la normativa constitucional no contempla expresamente la necesidad de asegurar que el consumidor comprenda efectivamente la información técnica proporcionada. La tutela del derecho a la información, entonces, queda incompleta si no incluye criterios de eficacia comunicativa y comprensibilidad, esenciales para la protección real del usuario financiero frente a contratos complejos.

Es importante recordar que los contratos de crédito financiero, al estar estructurados como contratos por adhesión, presentan condiciones previamente establecidas por la entidad financiera. El consumidor, en la mayoría de los casos, se limita a suscribirlos sin comprender plenamente su contenido. En este contexto, cobra relevancia el análisis del perfil del consumidor medio peruano, quien, debido a la falta de especialización técnica en temas financieros, puede omitir la revisión detallada de la información proporcionada, incurriendo en decisiones que finalmente perjudican sus propios intereses económicos.

Este déficit no solo es atribuible a la falta de conocimientos, sino también a un marco normativo que presenta vacíos significativos. Esta situación es visible incluso en la legislación más general, como el Código de Protección y Defensa del Consumidor, que inicialmente abordó de forma incipiente la problemática de los créditos financieros y que, si bien ha sido complementado por normas más especializadas, sigue reflejando la evolución histórica del principio de libertad de empresa en la legislación peruana.

El mencionado código, en su Título IV, Capítulo V, regula la protección del consumidor en relación con productos y servicios financieros, poniendo énfasis en el derecho de acceso a la información y la transparencia exigida a las entidades financieras. El artículo 82, en particular, establece la obligación de garantizar información clara sobre los productos ofrecidos por el sistema financiero. Este aspecto resulta fundamental, dado que las decisiones del consumidor respecto a estos servicios afectan directamente su patrimonio y la proyección de este en el tiempo.

No obstante, la norma parte de un supuesto problemático: asume que todos los consumidores están en capacidad de comprender la información técnica proporcionada. Las operaciones financieras implican una alta especialización y requieren conocimientos técnicos complejos que superan las capacidades promedio del ciudadano común. De ahí que el consumidor medio, definido como “normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz” (González, 2004, p. 57), difícilmente pueda cumplir ese estándar cuando se enfrenta a productos financieros sofisticados.

La normativa parece suponer que basta con brindar información formal para cumplir con la transparencia. Sin embargo, los productos financieros exigen un nivel de comprensión técnica que generalmente solo posee el personal especializado. Esta desproporción genera una evidente desigualdad estructural en la relación entre el proveedor y el usuario. En el Perú, factores como las deficiencias en educación, la falta de alfabetización

financiera y las condiciones de acceso limitadas a productos financieros — en tiempo y oportunidad— agravan este desequilibrio.

Además, muchos contratos de crédito se celebran a través de medios electrónicos, como páginas web o llamadas telefónicas, sin una interacción personal ni posibilidad real de consultar dudas complejas. Esta modalidad de contratación limita aún más las posibilidades de comprensión del consumidor, al reducir el proceso a la aceptación de condiciones que no necesariamente entiende.

Este escenario pone en evidencia las limitaciones del artículo 82 del código mencionado, el cual se centra únicamente en la transparencia de la información, sin considerar la comprensión efectiva del contenido por parte del consumidor. Esto es especialmente grave en aspectos técnicos como los modelos de ejecución de cuotas, cuya disposición en el tiempo puede implicar diferencias significativas en el monto de intereses a pagar.

Esta problemática se aprecia al revisar cronogramas de pago de créditos financieros emitidos por diversas entidades, como el N.º 103-011157438 de Financiera Confianza, el N.º 080-01-7577531 de Caja Piura, el N.º 15424040 de Compartamos Financiera y el N.º 129198140 de Mi Banco. En estos documentos se detallan múltiples variables: número de cuotas, fechas de vencimiento, saldos, amortizaciones, intereses, comisiones, seguros, entre otros. A pesar de ser formalmente entregados al usuario, su

interpretación requiere conocimientos que, en la práctica, no están al alcance de la mayoría.

Estas variables pueden impactar significativamente el costo final del crédito. Por ejemplo, el modelo de amortización adoptado —sea americano, francés o alemán— influye en la distribución del pago de intereses a lo largo del tiempo. Asimismo, cargos adicionales como comisiones, seguros de desgravamen o seguros de vida pueden incrementar sustancialmente el monto total que el consumidor terminará pagando, duplicando o incluso triplicando el valor del capital inicialmente prestado.

Aunque las entidades financieras cumplen con informar sobre estos elementos, la complejidad de su contenido impide al consumidor evaluar adecuadamente sus consecuencias. Esta falta de comprensión se ve agravada por la inexistencia de una norma específica dentro del régimen general de protección al consumidor que imponga la obligación de simplificar la información técnica o de traducirla a términos accesibles. La ausencia de dicha disposición permite que decisiones trascendentales — como asumir un crédito a largo plazo— se tomen sin un entendimiento real de sus implicancias económicas.

En segundo lugar, cabe mencionar la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros (Ley N.º 26702), la cual profundiza en la regulación de las entidades financieras autorizadas, sus procedimientos, funcionarios,

atribuciones y conceptos básicos relacionados con el sistema financiero y, por supuesto, con los contratos de crédito. Esta norma busca ordenar institucionalmente el sistema, pero no necesariamente garantiza una protección sustancial y efectiva del consumidor frente a prácticas contractuales desproporcionadas o a cláusulas de difícil interpretación.

Sin embargo, tras una revisión minuciosa de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, no se ha logrado identificar una disposición regulatoria que satisfaga plenamente las exigencias del marco constitucional en términos de tutela efectiva de los derechos económicos de los consumidores. En particular, en lo relativo a la fijación de las tasas de interés por parte de las entidades financieras, el artículo 9 de dicha ley reconoce expresamente la libertad de estas empresas para establecer dichas tasas, conforme al principio de libre mercado consagrado en nuestro modelo económico constitucional. No obstante, esta libertad tiene un límite teórico a cargo del Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), cuyo carácter es, en la práctica, difuso y poco estable.

Este límite se califica como difuso precisamente porque no se encuentra desarrollado mediante una estructura normativa clara, uniforme ni estable, lo que reduce notablemente la capacidad regulatoria del Estado. Así, se evidencia una preocupante subordinación a las dinámicas del mercado, disminuyendo excesivamente la intervención estatal en aspectos que comprometen directamente el bienestar económico del ciudadano. En

consecuencia, respecto a los intereses compensatorios, puede afirmarse que nuestra economía, lejos de ajustarse al modelo de economía social de mercado, opera en la práctica como una economía puramente de mercado.

Esto se comprende mejor al observar el mecanismo mediante el cual el BCRP fija las tasas máximas de interés: lo hace a partir de consideraciones netamente administrativas, basadas en la dinámica del propio mercado financiero. Por ejemplo, en enero de 2024, el BCRP, organismo que debería desempeñar un rol protector de los administrados en calidad de consumidores, “elevó las tasas máximas de interés aplicables para el período comprendido entre el 1° de noviembre del 2024 y el 30 de abril del 2025, fijándolas en 112.98% en moneda nacional y 93.86% en moneda extranjera” (Diario Oficial El Peruano, 2023). Aunque estas tasas se aplican a créditos dirigidos a las micro y pequeñas empresas (MyPEs), reflejan claramente el margen permisivo dentro del cual operan las entidades financieras bajo supervisión del BCRP.

Este dato revela que las entidades del sistema financiero gozan de una considerable libertad para fijar tasas de interés conforme a sus propios criterios, lo que ha derivado en un incremento sostenido de dichas tasas. Así, mientras que a inicios de 2024 la tasa promedio mensual era del 8.41%, esta ascendió a 9.41% en el semestre siguiente. Esta tendencia refleja un alejamiento del rol subsidiario que, según el modelo de economía social de mercado establecido constitucionalmente, debería asumir el Estado peruano en la protección de los consumidores financieros.

En este sentido, el presente estudio busca analizar casos concretos en los cuales el modelo de amortización aplicado, junto con la tasa de interés impuesta, han generado afectaciones significativas a la estabilidad económica y crediticia de los consumidores. Estas afectaciones resultan, en muchos casos, de prácticas que encubren situaciones de usura bajo la apariencia de operaciones legítimas, prácticas que encuentran respaldo en el marco permisivo adoptado por el ente regulador.

Uno de estos casos es el crédito n.º 103-010784530 otorgado por Financiera Confianza por el monto de S/ 10,000.00 (diez mil con 00/100 soles), pactado a un plazo de 18 meses y con una tasa anual del 39.50%. El crédito fue estructurado bajo el modelo francés, caracterizado por cuotas fijas y por la redistribución progresiva de la amortización y los intereses a lo largo del plazo del préstamo. En este caso particular, el interés compensatorio total pagado por el consumidor ascendió a S/ 2,799.61 (dos mil setecientos noventa y nueve con 61/100 soles).

Esto implica que la tasa mensual aplicada fue de 3.29%, porcentaje que podría parecer razonable al compararse con otras tasas más elevadas. Sin embargo, es necesario resaltar aspectos fundamentales como el tipo de sistema de amortización utilizado, así como la inclusión de seguros exigidos por la entidad financiera, los cuales no siempre están claramente regulados ni informados al consumidor. En este caso específico, se impuso un seguro obligatorio cuyo costo, tras la cancelación del crédito, no fue reembolsado al consumidor, a pesar de haberse cumplido íntegramente con el pago de

la deuda, y sin haberse producido un evento que afectara el patrimonio de la entidad financiera.

Además, debe considerarse que en cada cuota mensual se amortiza una parte del capital, por lo que los intereses no se calculan sobre un monto constante, sino sobre un saldo decreciente. Por ello, el análisis del interés no puede limitarse a un cálculo superficial de la tasa mensual, sino que requiere observar cómo varía el peso del interés en relación con la amortización a lo largo del tiempo.

En la primera cuota de este crédito, el saldo de capital era de S/ 10,000.00, con una amortización de S/ 427.90, un interés de S/ 278.02 y un seguro de S/ 12.00, lo que resultó en una cuota total de S/ 717.92. Esta cuota se mantuvo fija durante todo el plazo, conforme a la lógica del sistema francés. Cabe destacar que el seguro no se especifica contractualmente, pero se aplica de manera obligatoria y se ajusta conforme disminuye el saldo de capital. Aunque esta modalidad puede considerarse favorable en cuanto al cálculo proporcional del seguro, resulta desfavorable para el consumidor que, tras cumplir con todas sus obligaciones, no recibe la devolución de dicho pago, lo que genera un detrimento económico adicional.

En la segunda cuota, el monto total sigue siendo S/ 717.92, pero ya se observa una variación en los componentes: el seguro baja a S/ 11.49, el interés a S/ 257.42, y la amortización aumenta a S/ 449.01. Esto confirma que, en las primeras cuotas, el interés tiene un peso considerablemente

mayor en la distribución de los pagos, fenómeno propio del modelo francés, lo cual puede resultar engañoso para el consumidor si no se le explica adecuadamente.

En conclusión, aunque se pactó un interés mensual del 3.29%, la falta de información clara y detallada sobre aspectos como el cobro del seguro y la modalidad de amortización termina vulnerando el derecho del consumidor a tomar decisiones financieras informadas. Esta omisión, además, se agrava por la ausencia de una estipulación contractual que obligue a informar al consumidor sobre la devolución del seguro o sobre el modelo específico de amortización utilizado, situación que contraviene los principios de transparencia e información consagrados en la normativa de protección al consumidor.

Asimismo, el modelo francés puede adquirir un carácter abiertamente lesivo cuando el plazo del crédito se extiende. Así lo demuestra el caso del crédito financiero n.º 103-011157438, también otorgado por Financiera Confianza, en el que se pactaron 36 cuotas. En este caso, el interés total pagado ascendió a S/ 11,515.92, lo que equivale al 41.12% del capital original. Si se añade el monto del seguro de desgravamen, que fue de S/ 697.48, se concluye que la entidad financiera obtuvo un beneficio total de S/ 12,259.10, es decir, un 43.61% adicional sobre el capital otorgado, evidenciando un margen de ganancia que, en otras circunstancias, podría ser calificado como usurario.

Es cierto que toda entidad financiera accede al mercado con el propósito de generar rentabilidad a través del arrendamiento del dinero que otorga en calidad de préstamo; sin embargo, debe tenerse en cuenta que, en la mayoría de los casos, el dinero que presta no proviene de su propio capital, sino de los depósitos, ahorros o inversiones de terceros —es decir, del público— lo que implica un riesgo financiero sustancialmente menor para la entidad. A ello se suma que el capital prestado es objeto de amortizaciones periódicas por parte del consumidor, lo que permite a la entidad financiera reinvertir de manera constante los recursos que recupera, sin que ello implique una pérdida de oportunidad.

En este sentido, el porcentaje final asumido por el prestatario como costo total del crédito —sumando intereses, seguros y comisiones— representa una afectación significativa a sus ingresos reales, especialmente cuando se contrasta con la mínima inversión y riesgo que asume la entidad financiera. Este desequilibrio revela una asimetría estructural entre las partes del contrato de crédito que exige una revisión crítica desde la perspectiva constitucional y del derecho de los consumidores. Así, en el caso descrito, correspondiente al crédito n.º 103-011157438, con un plazo de ejecución de 36 meses, el consumidor terminó pagando aproximadamente un 50% adicional respecto del capital originalmente recibido, sin que existiera una justificación razonable desde el punto de vista del costo de oportunidad o del riesgo asumido por la entidad.

Un tercer caso relevante es el crédito n.º 080-01-7577531 otorgado por la entidad financiera Caja Piura, el cual fue pactado por un plazo de 82 meses y un monto total de S/ 132 000.00 (ciento treinta y dos mil con 00/100 soles). El interés total cancelado al final del crédito ascendió a S/ 78 056.34 (setenta y ocho mil cincuenta y seis con 34/100 soles), equivalente al 59.13% del capital inicialmente prestado. A ello se sumaron S/ 5 768.92 (cinco mil setecientos sesenta y ocho con 92/100 soles) correspondientes al seguro de desgravamen, arrojando un total de S/ 83 825.26 (ochenta y tres mil ochocientos veinticinco con 26/100 soles) en concepto de renta final obtenida por la entidad financiera, lo que representa el 63.50% del capital prestado.

Este nivel de rentabilidad, desproporcionado respecto del riesgo financiero asumido por la entidad, se ve facilitado por el uso del sistema de amortización francés, que impone una carga inicial de intereses superior a la amortización del capital, lo que ralentiza el pago del saldo principal y maximiza los ingresos financieros de la entidad durante la mayor parte del plazo del crédito. En consecuencia, la disminución del saldo capital es mínima durante los primeros años, mientras que el ingreso por concepto de intereses y seguros se mantiene elevado. Esta dinámica, que podría considerarse razonable desde una lógica puramente mercantil, adquiere un carácter lesivo cuando se analiza desde la perspectiva del principio constitucional de protección al consumidor y del mandato de una economía social de mercado.

Asimismo, no puede perderse de vista que cada una de las cuotas periódicas —compuestas por capital, interés y seguro— ingresan a la entidad financiera como nuevo capital disponible para su colocación en el mercado, lo cual implica que, en la práctica, la entidad no sólo no ve comprometida su liquidez, sino que incrementa su capacidad de generar más rentabilidad a costa del endeudamiento del consumidor. Esta lógica de maximización de beneficios —sin un contrapeso regulatorio adecuado— termina configurando un entorno financiero que prioriza los intereses del capital por encima de los derechos del ciudadano, en abierta contradicción con los principios rectores del régimen económico constitucional peruano.

En este contexto, resulta fundamental el rol que desempeña la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS) como órgano técnico encargado de supervisar y fiscalizar las actividades del sistema financiero. La SBS tiene entre sus funciones centrales la promoción de la estabilidad, solvencia e integridad del sistema financiero, así como la protección de los derechos de los usuarios mediante la vigilancia de la conducta de mercado de las entidades supervisadas. Este mandato incluye el establecimiento de regulaciones que aseguren condiciones equitativas para los consumidores financieros, especialmente en lo concerniente a la transparencia de la información, la adecuación de los productos financieros a la realidad del cliente, y la existencia de mecanismos eficaces para la atención de reclamos y controversias (SBS, 2024).

Para cumplir este objetivo, la SBS cuenta con instrumentos normativos como la Ley del Contrato de Crédito de Consumo, cuyo objeto es regular las relaciones jurídicas entre las entidades financieras y los consumidores en los contratos de crédito destinados al consumo. Esta norma consagra principios esenciales como el derecho a la información clara, suficiente y oportuna sobre las condiciones contractuales —incluyendo el tipo de sistema de amortización, el monto total a pagar, el detalle de intereses y seguros—, así como el derecho a la modificación o cancelación anticipada del contrato sin penalidades indebidas. También se establece la posibilidad de acudir a mecanismos extrajudiciales de resolución de conflictos, en caso de desacuerdo entre el consumidor y la entidad financiera, lo cual representa un avance en términos de tutela efectiva del usuario.

No obstante, la eficacia de estas disposiciones depende directamente de su implementación práctica y del grado de fiscalización que ejerza el ente regulador. En la actualidad, existe una brecha significativa entre el mandato normativo y la realidad del mercado financiero, en el que persisten cláusulas abusivas, prácticas contractuales opacas y estructuras de costos difíciles de comprender por parte del consumidor promedio. Esta situación no sólo afecta el derecho individual a la información y a la libertad contractual, sino que compromete el principio de justicia social en las relaciones económicas, pilar fundamental del modelo de economía social de mercado consagrado en la Constitución Política del Perú de 1993, especialmente en su Título III sobre el Régimen Económico.

En conclusión, los casos analizados permiten advertir un patrón estructural de afectación al consumidor financiero, derivado de una lógica mercantilista que, si bien encuentra respaldo en el principio de libre iniciativa privada, no debe desplazar ni minimizar el papel del Estado como garante del bien común y de la protección de los sectores más vulnerables de la economía. La economía social de mercado no puede ser una declaración vacía: requiere de mecanismos regulatorios eficaces, una supervisión real y activa por parte del Estado y, sobre todo, de un compromiso institucional con la equidad económica y la justicia contractual, elementos indispensables para una democracia que busque no solo el crecimiento económico, sino también la dignidad y seguridad económica de todos sus ciudadanos.

3.2. LA AFECTACIÓN DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN DEL CONSUMIDOR Y DE LA RAZONABILIDAD EN EL CONTRATO FINANCIERO EN LAS ACTUACIONES RELATIVAS AL CRÉDITO FINANCIERO

El principal inconveniente en materia financiera en el Perú se manifiesta a nivel fáctico, puesto que las entidades financieras se amparan en la libertad contractual para fijar, considerando el comportamiento del mercado, sus tasas de interés (Vargas, 2021, p. 43). Este fenómeno refleja una situación en la que, aunque las tasas de interés activas representan el precio que el prestatario paga por el uso del dinero del prestamista durante un periodo determinado y que se canaliza mediante préstamos u otras modalidades de financiamiento, no existe un límite estandarizado o tope máximo que las

entidades financieras deban respetar en sus contratos de adhesión. A lo sumo, se cuenta con la tasa de referencia política monetaria anunciada por el Banco Central de Reserva del Perú (BCR), cuyo objetivo, sin embargo, no es regular ni limitar las tasas de crédito a particulares, sino cumplir fines macroeconómicos generales. Esta ausencia de un marco regulatorio claro y vinculante que establezca tope máximos hace que la libertad contractual se convierta en un espacio propicio para que las entidades financieras establezcan condiciones que pueden resultar excesivas para los consumidores.

Este panorama tiene raíces profundas en la historia legislativa peruana. Desde la promulgación del Decreto Legislativo n.º 757 en 1991, que contenía la Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, se privilegió el principio de la economía de mercado, lo cual implica una total libertad en la fijación de precios y, dentro de ello, de las tasas de interés crediticio, reguladas únicamente por la dinámica de oferta y demanda. En concordancia, el artículo 52 de la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva enfatiza la libertad de competencia como un principio fundamental y encomienda al BCR la protección de dicha libre competencia. No obstante, pese a que este artículo contempla la facultad de fijar tasas máximas de interés como parte de las atribuciones del BCR, esta regulación se ejerce de forma semestral y en función del comportamiento del mercado, dejando de lado el análisis crítico de los modelos y sistemas que las entidades financieras emplean para calcular sus tasas de interés y asegurar su rentabilidad a mediano y largo plazo.

Así, lo que aparenta ser una potestad regulatoria en realidad se reduce a una rendición al mercado financiero, pues el Banco Central de Reserva prioriza la libre competencia y la economía de mercado por encima de la economía social, lo cual se manifiesta en una fiscalización insuficiente y en la fijación de límites dinámicos en lugar de límites estáticos y claros que podrían proteger mejor a los consumidores. Esta situación ha derivado en que créditos como el número 1282267633, otorgado por Mi Banco, presenten tasas anuales exorbitantes que alcanzan el 85.111903% (equivalente a un 7.0926% mensual), evidenciando que el sistema regulatorio favorece la maximización del lucro por encima de la protección social.

Este hecho resulta contradictorio si se considera que la obligación regulatoria responde más a un modelo de economía social, donde el Estado debe garantizar la justicia distributiva y el bienestar de los ciudadanos, y no a un principio puramente liberal de economía de mercado. La regulación actual, al subordinarse al comportamiento del mercado y al modelo dinámico de fijación semestral, incumple el mandato constitucional de propiciar una Economía Social de Mercado, recogida en el Título III del régimen económico de la Constitución de 1993, que busca equilibrar la libertad económica con la función social del mercado.

Además, la realidad demuestra que las entidades financieras no solo aplican tasas elevadas, sino que también utilizan mecanismos complejos para incrementar el costo efectivo de los créditos, especialmente a largo

plazo, al aumentar progresivamente el interés más allá del simple porcentaje aplicado sobre el capital prestado. Esta situación se ha agravado tras la pandemia de la COVID-19, periodo en que la digitalización de la banca se aceleró y la cantidad de personas con acceso a créditos financieros alcanzó aproximadamente 8.7 millones (Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, 2022). Los aumentos más significativos se han observado en créditos de consumo, donde las tarjetas de crédito pasaron de tasas promedio del 46.81% en 2019 a 59.67% en febrero de 2023. En el caso de los préstamos hipotecarios, aunque inicialmente descendieron durante la pandemia, en 2023 volvieron a subir hasta alcanzar un 10.10%, superando en tres puntos porcentuales las cifras de 2019. Paralelamente, la morosidad también aumentó, registrando un crecimiento de 3.02% en 2019 a más del 4% en 2024 (Alarcón, 2023), reflejando las consecuencias directas del incremento de las tasas en la capacidad de pago de los usuarios.

Este cuadro de situación es posible gracias a la regulación deficiente y a la omisión estatal que se justifica en el falso principio de la promoción irrestricta de la inversión privada. Si bien es necesario fomentar la inversión privada para el desarrollo económico, no puede ser a costa de sacrificar la equidad y la protección de los sectores más vulnerables. La promoción incondicional favorece a grandes empresas multinacionales con capitales colosales y estructuras diseñadas para maximizar beneficios a costo mínimo, en detrimento del óptimo social y de la equidad económica. Después de 42 años de esta política y 40 años desde su

constitucionalización, los resultados demuestran que, si bien se ha fortalecido el sector empresarial mayoritario, las pequeñas y medianas empresas (PyMEs) y los consumidores financieros siguen enfrentando un entorno adverso marcado por tasas elevadas y escasa protección legal.

En este sentido, cabe preguntarse por qué el mismo nivel de promoción y flexibilidad no se extiende a los sectores de menor capital, que, además de enfrentar tasas abusivas, deben lidiar con cargas tributarias excesivas, falta de incentivos y ausencia de políticas claras para su inserción y permanencia en el mercado. Esta situación contraviene el régimen económico constitucional que establece una Economía Social de Mercado, cuya esencia es equilibrar la libertad económica con la justicia social. En la práctica, el mercado financiero peruano está altamente concentrado en unas pocas entidades, como Credicorp, Banco de Crédito del Perú, Intercorp y Banco Bilbao Vizcaya Argentaria (BBVA), que acaparan la mayor parte del mercado, restringiendo la competencia efectiva y dificultando el acceso a condiciones justas y transparentes para todos los actores (Rankia, 2020).

Por tanto, se evidencia una contradicción estructural entre el modelo económico vigente y los principios constitucionales, que se traduce en una regulación que favorece la economía de mercado y la libertad contractual sin mecanismos efectivos de protección a los consumidores y las PyMEs. Para corregir este desequilibrio es imprescindible que el Estado implemente límites claros y estáticos en las tasas de interés, acompañados de una

supervisión rigurosa que contemple los mecanismos de cálculo de intereses y las prácticas contractuales, promoviendo la transparencia y el acceso a la justicia financiera. Solo así se podrá conciliar el desarrollo económico con la justicia social, fortaleciendo a los sectores vulnerables y asegurando un mercado financiero más equitativo y sostenible.

Lo que se evidencia en este contexto es la urgente necesidad de una intervención regulatoria seria, renovada, pero, sobre todo, atrevida y pionera, que no solo contemple la dinámica propia del mercado financiero, sino que también reequilibre el poder frente a las desiguales posiciones de fuerza. La imposición que ejerce el sector financiero en el Perú, incluso por encima de las disposiciones gubernamentales, es un fenómeno que trasciende las fronteras nacionales y que forma parte de una globalización financiera que no puede ser simplemente combatida o ignorada; debe ser regulada y balanceada en virtud de los derechos constitucionales y fundamentales que el Estado Social de Derecho reconoce, particularmente aquellos que protegen a los consumidores, quienes son los actores más vulnerables y, por tanto, los que requieren mayor tutela efectiva y real. Esta tutela debe estar alineada con el modelo de derechos humanos y las necesidades concretas de los consumidores, que no pueden quedar supeditados a la lógica implacable del libre mercado sin freno ni control.

Resulta crucial recordar que las entidades financieras líderes en el Perú no son medianas ni pequeñas empresas nacionales; estamos ante grandes multinacionales con un inmenso poder económico, como Credicorp, Banco

de Crédito del Perú, Intercorp Perú, BBVA, FIT Capital, RIMAC Seguros, Scotiabank Perú, entre otros (Rankia, 2020). Estas corporaciones, con su influencia y recursos, imponen condiciones contractuales con total permisividad legislativa y administrativa, un extremo que debe ser cuestionado y sopesado desde la perspectiva de la protección efectiva de los derechos de los consumidores. Más aún, se debe fortalecer el equipo técnico tanto del Banco Central de Reserva (BCR) como de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS), incorporando conocimientos en derecho constitucional, derechos humanos y otros campos afines, con el fin de que puedan entender las necesidades reales de los consumidores y no limitarse a aplicar mecánicamente las reglas del mercado, que muchas veces resultan cruentas y desiguales.

Desde una perspectiva crítica, como se ha expuesto en el marco teórico, la mayor parte de los créditos en el país está concentrada en la banca comercial o múltiple, mientras que solo un 5% es manejado por grupos minoritarios como las cajas municipales de ahorro y crédito. Esto indica una concentración significativa, donde los grandes capitales internacionales dominan el mercado crediticio al celebrar contratos con personas naturales, jurídicas, y también con las propias entidades financieras menores, lo que les otorga una posición dominante que fácilmente puede calificarse como monopolística (Mendoza, 2019, p. 169). Este dominio facilita la destrucción de la competencia real, la simulación de una falsa concurrencia y autorregulación, y la imposición de condiciones como ventas atadas o

acuerdos para fijar precios, que se traducen en la fijación concertada de intereses moratorios y compensatorios.

La existencia de esta posición dominante cuestiona radicalmente la idea de competencia efectiva en el sector financiero peruano. El marco legal que prohíbe las prácticas colusorias, como la fijación concertada de precios o condiciones comerciales (Decreto Legislativo 1034, artículo 11, numeral 11.1, literal a), parece insuficiente para impedir que tales conductas se manifiesten en la práctica, particularmente en la fijación indirecta y concertada de los altos porcentajes finales de los créditos financieros. Las cifras, que en algunos casos superan el 60% de intereses respecto al monto inicial, son prueba contundente de este fenómeno.

Además, estas prácticas se agravan cuando los prestatarios se ven obligados a pagar seguros, como el seguro de desgravamen, cuyo costo muchas veces no se devuelve tras la cancelación del crédito, o peor aún, no se informa adecuadamente al consumidor sobre esta posibilidad. Este tipo de imposición contractual puede considerarse una subordinación injustificada, prohibida expresamente (Decreto Legislativo 1034, artículo 11, numeral 11.1, literal f). Aunque se argumenta que el seguro de desgravamen protege a la entidad financiera asegurando el retorno de su capital y los intereses, su naturaleza jurídica independiente del crédito obliga a cuestionar que este gasto recaiga sobre el consumidor y no sobre el beneficiario real del seguro. La obligatoriedad del seguro en contratos de

adhesión, sin normativa que la exija expresamente, resulta en una imposición que vulnera la autonomía y derechos de los consumidores.

En términos cuantitativos, la banca comercial concentra aproximadamente el 40% del portafolio vigente de créditos en el sistema financiero. Las microempresas representan solo un 5%, las pequeñas un 13% y las medianas un 23%, lo que refleja la menor intermediación que existe respecto de la gran banca y su influencia directa en el mercado (Sierralta Patrón y Rodríguez, 2022). En este panorama, la multiplicidad de entidades que ofrecen créditos —bancos nacionales y privados, cajas municipales, cooperativas y asociaciones autorizadas— no modifica el hecho de que el sistema se organiza en una cadena de imposición, en la que los grandes bancos multinacionales son la fuente primaria de financiamiento que condiciona a las entidades menores y a los propios consumidores. Como lo planteaba Hobbes en *Leviathan*, estamos ante una especie de “estado de naturaleza” económico-financiero, en el cual el Estado y el Gobierno han sido incapaces o poco interesados en interrumpir esta lógica de poder absoluto.

Los bancos multinacionales, con capital privado, financian a su vez a las cajas municipales y cooperativas de ahorro y crédito, que, con una cartera propia y una flexibilidad para otorgar créditos a sectores con mayores riesgos, operan bajo la tutela indirecta y dependencia financiera de estos grandes capitales. Esta dinámica no solo fortalece la liquidez de las entidades menores, sino que reproduce la posición dominante y la

estructura de poder que mantiene la banca internacional sobre el sistema financiero nacional. A esto se suma la diversificación del capital financiero en otros sectores, como es el caso del grupo Intercorp, que posee tiendas, supermercados, cines, restaurantes y universidades, consolidando así un poder económico y financiero transversal que impacta en múltiples dimensiones de la vida social y económica peruana (Rankia, 2020).

Finalmente, es innegable que la libre iniciativa privada consagrada en la Constitución Política del Perú sustenta y garantiza la libertad de empresa, contractual y de mercado. Sin embargo, esta libertad debe ser interpretada en el marco del respeto a los derechos fundamentales y la justicia social que impone el modelo de Economía Social de Mercado, establecido en el Título III del régimen económico constitucional. La realidad del mercado financiero peruano evidencia que esa libertad ha servido para que grandes capitales extranjeros se instalen y operen sin mayores restricciones, concentrando poder y distorsionando el sistema crediticio, con un evidente costo para las pequeñas y medianas empresas y los consumidores. Por tanto, es necesario replantear y fortalecer la regulación estatal para corregir estas desigualdades, garantizando que el principio de libertad se equilibre con los derechos sociales y económicos de toda la población, promoviendo un sistema financiero más justo, competitivo y accesible para todos.

No obstante, la otra cara de esta compleja realidad financiera es la evidente insuficiencia y falta de especialización de la intervención regulatoria estatal, que no solo ha permanecido estática, sino que tampoco ha desarrollado

mecanismos efectivos para oponer resistencia, ni formal ni material, a las prácticas que vulneran principios constitucionales relevantes. Entre estos principios se encuentra el de competencia en el mercado, que promueve la libre competencia, así como la prohibición del abuso de posición dominante, prevista expresamente en el Decreto Legislativo n.º 1034, normativa clave para la eliminación de prácticas anticompetitivas. La carencia de un despliegue regulatorio riguroso y especializado, que articule una defensa efectiva de estos principios, revela una omisión significativa del Estado peruano que afecta el equilibrio del mercado financiero y la protección de los derechos de los consumidores.

Desde un análisis dogmático y hermenéutico, esta ausencia de regulación efectiva genera un vacío normativo y práctico que impide identificar una competencia genuina entre los actores financieros. En efecto, no es plausible afirmar la existencia de competencia efectiva entre bancos multinacionales y bancos nacionales, mucho menos entre estos y el Banco de la Nación, y aún menos con respecto a las cajas municipales y cooperativas de ahorro y crédito. Más bien, lo que subyace en este entramado es un conjunto de conductas anticompetitivas que, paradójicamente, se encuentran encubiertas o incluso toleradas por la legislación vigente, que no fortalece suficientemente la potestad reguladora estatal. De igual manera, funcionarios de entidades clave como el Banco Central de Reserva (BCR) y la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS) adoptan posturas inertes o pasivas frente a situaciones flagrantes de

inequidad, como la fijación no regulada y poco transparente de las tasas de interés en los créditos financieros.

El enfoque metodológico desde la deducción y el análisis crítico invita a considerar que estas carencias regulativas amplifican una serie de externalidades negativas que terminan lesionando derechos fundamentales de los consumidores financieros. Un punto fundamental es la imposición de contratos preestablecidos por las propias entidades financieras, diseñados para maximizar sus beneficios sin posibilidad de negociación real por parte de los usuarios. Estos contratos de adhesión no ofrecen opción al consumidor más que aceptar las cláusulas tal como son, o renunciar al acceso al crédito, lo que genera una asimetría estructural y un desequilibrio contractual manifiesto.

Este desequilibrio se agrava cuando se considera la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran muchos solicitantes de crédito, motivados por necesidades urgentes o apremiantes. Esta realidad los sitúa en clara desventaja frente al poder económico y la imposición de términos contractuales por parte de las entidades financieras. La ausencia de límites regulatorios claros y actualizados permite que este escenario se reproduzca, exponiendo la integridad económica de los usuarios a riesgos significativos y potencialmente irreversibles.

Desde una perspectiva hermenéutica, la falta de conocimientos técnicos en materia financiera de los usuarios dificulta la posibilidad de que estos

puedan ejercer de manera consciente y efectiva su derecho a la información. En consecuencia, la suscripción de contratos de adhesión no cumple con los estándares mínimos de transparencia y consentimiento informado, lo que configura una situación de vulnerabilidad que afecta directamente el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad. La incertidumbre y desconocimiento en torno a las condiciones financieras los expone a riesgos económicos que impactan su estabilidad y futuro, factores que deben ser objeto de especial protección estatal.

En este contexto, se constata un sobredimensionamiento de la libertad que ostentan las empresas financieras, especialmente las de banca multinacional, para imponer términos contractuales unilateralmente, tanto a los usuarios individuales como a las entidades financieras menores que también dependen de estos bancos para su liquidez. Este ejercicio abusivo de la posición dominante, hasta ahora no contenido ni sancionado por el Estado peruano, encuentra justificación en una interpretación reduccionista de la economía de mercado, que privilegia la libertad empresarial sin sopesar adecuadamente la función social que le corresponde al modelo económico constitucional vigente.

Esta deficiencia regulatoria y la permisividad estatal no solo contravienen los principios constitucionales de justicia y equidad, sino que también implican una renuncia tácita a la responsabilidad del Estado de proteger a los sectores vulnerables, lo que desvirtúa el carácter social del Estado y socava la confianza en las instituciones financieras y públicas. En

consecuencia, se impone la necesidad de un cambio radical en la política regulatoria, que incluya una revisión exhaustiva de las prácticas contractuales, un fortalecimiento técnico y jurídico de los órganos supervisores y una mayor transparencia y equidad en la relación entre consumidores y entidades financieras.

Asimismo, desde una visión sistémica y de síntesis, resulta indispensable revalorizar el rol del Estado como regulador activo que, lejos de ser un mero espectador, asuma con responsabilidad la función de corregir las desigualdades estructurales y de promover una competencia real y efectiva. Esta función regulatoria debe estar fundamentada en un enfoque multidisciplinario, que integre aspectos económicos, jurídicos y sociales, orientado a garantizar la protección efectiva de los derechos de los consumidores, el equilibrio de las relaciones contractuales y la estabilidad del sistema financiero nacional.

En suma, la ausencia de una regulación sólida y especializada en el mercado financiero peruano no solo perpetúa la concentración y abuso de poder de las grandes entidades bancarias, sino que además mina los cimientos del Estado Social de Derecho y del modelo constitucional de economía social de mercado. En este sentido, la transformación de este escenario exige políticas públicas renovadas, valientes y pioneras que reconozcan la complejidad de las relaciones financieras y económicas actuales, y que prioricen la defensa de los derechos fundamentales frente a la libertad irrestricta del mercado. Solo así podrá asegurarse un sistema

financiero más justo, competitivo y accesible, que contribuya al desarrollo económico con equidad y justicia social.

3.3. LA AFECTACIÓN A LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR QUE DESPLIEGA LA INACCIÓN DE LOS ORGANISMOS REGULADORES

Ya se ha expuesto en apartados anteriores la evidente afectación a derechos fundamentales como el derecho a la información, la estabilidad económica, el derecho a la propiedad y otros más, que se derivan de la actuación irrestricta y poco regulada del mercado financiero. Esta situación no es casual, sino resultado de la profunda desigualdad estructural en la relación entre empresas financieras y consumidores, agravada por la forma en que se diseñan y aplican los contratos de adhesión, la posición dominante de la banca multinacional y la reducción de la competencia efectiva producto de prácticas anticompetitivas, tanto horizontales como verticales. Desde un enfoque dogmático y hermenéutico, este conjunto de circunstancias revela una crisis en la tutela jurídica y material de derechos fundamentales en el ámbito financiero, lo cual exige un análisis riguroso para comprender la insuficiencia del modelo regulatorio vigente y sus consecuencias en la protección del consumidor.

La deficiencia en la actuación social del modelo de economía social de mercado en el sector financiero peruano se expresa en la carencia de una regulación adecuada o, en el mejor de los casos, en la existencia de un marco normativo deficiente que se muestra servil a los intereses del sector

financiero y omite ofrecer una tutela efectiva a los consumidores. Esta situación puede interpretarse desde una perspectiva crítica y de síntesis, que pone en evidencia la contradicción entre la declarada finalidad social del modelo económico peruano y la realidad material de un mercado financiero concentrado y poco regulado. La regulación financiera se desarrolla dentro de las reglas tradicionales de la economía de mercado, pero sin imponer límites reales a las conductas que, en la práctica, lesionan derechos fundamentales. Esto se traduce en situaciones como la toma errónea de decisiones por parte de consumidores medianamente informados ante información técnica compleja, la opacidad en los sistemas de cálculo de intereses, la imposición unilateral de seguros sin derecho a devolución y otras múltiples circunstancias que han sido detalladas previamente.

En relación con la normatividad aplicable, es importante recordar que el Decreto Legislativo n.º 862, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, establece el marco general para la regulación del sistema financiero, enfatizando la necesidad de estabilidad y solvencia. No obstante, esta regulación prudencial orientada a proteger el sistema en su conjunto y asegurar la confianza de los inversionistas no se complementa adecuadamente con mecanismos efectivos para la protección del consumidor financiero. Esta deficiencia regulatoria ha sido señalada en reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que ha resaltado la necesidad de equilibrio entre la libertad económica y la tutela de derechos

fundamentales en el contexto de la actividad financiera (Expediente N° 0003-2011-PI/TC).

El equilibrio normativo debe, por tanto, ir más allá de garantizar la solvencia y estabilidad del sistema financiero para proteger con mayor intensidad los intereses y derechos de los consumidores, dada la naturaleza asimétrica de la relación financiera. El riesgo sistémico, si bien es una preocupación legítima y justifica medidas prudenciales, no puede operar en detrimento de los derechos fundamentales de los usuarios financieros, como lo establece el principio constitucional de protección al consumidor (artículo 65 de la Constitución Política del Perú) y la Ley N° 29571, Ley de Protección y Defensa del Consumidor. La regulación debe, entonces, buscar un contrapeso efectivo que asegure que las medidas destinadas a la estabilidad no se traduzcan en perjuicios para los consumidores, quienes suelen ser la parte débil en esta relación.

En las últimas décadas, la regulación prudencial ha tenido como uno de sus objetivos atraer inversión extranjera y garantizar la estabilidad financiera, bajo la premisa de que ello beneficiaría al consumidor final a través de mayor competencia y mejores servicios. Sin embargo, esta visión ha demostrado ser insuficiente y parcialmente errónea, pues el sacrificio de los derechos de los consumidores en favor de la inversión y solvencia financiera ha generado un escenario de desequilibrios y abusos. La tesis crítica y analítica revela que la regulación no debe privilegiar indiscriminadamente el interés económico de las grandes entidades

financieras ni el ingreso de capitales externos, sino que debe garantizar la protección de los consumidores pequeños y medianos, cuyas necesidades y riesgos no son equiparables a los de grandes inversionistas.

Este hecho se vuelve aún más claro cuando se consideran los consumidores individuales, quienes acceden a créditos para satisfacer necesidades personales y no empresariales. Estos usuarios no cuentan con la capacidad técnica ni el conocimiento suficiente para evaluar la solidez financiera de las instituciones ni las implicancias jurídicas y económicas de las cláusulas contractuales. La jurisprudencia nacional ha reconocido esta situación de vulnerabilidad, subrayando que el principio de información veraz, clara y oportuna es esencial para la validez y equidad en las relaciones contractuales financieras (STC 06215-2013-PHC/TC). La ausencia de esta información limita la capacidad de elección y genera un desequilibrio que afecta la estabilidad económica y los proyectos de vida de los consumidores.

Asimismo, la posibilidad de que la propia entidad financiera altere unilateralmente el valor de los contratos o imponga condiciones adicionales, como el pago obligatorio de seguros sin posibilidad clara de devolución, evidencia un ejercicio abusivo de la posición dominante que debe ser controlado desde la regulación y supervisión. La Ley N° 29571 y el Decreto Legislativo N° 1034 regulan expresamente la prohibición de cláusulas abusivas y prácticas anticompetitivas, pero la aplicación efectiva

de estas normas es escasa, permitiendo que estas conductas continúen afectando a los consumidores.

Desde la óptica económica y jurídica, para que un mercado financiero funcione adecuadamente es indispensable que existan procesos eficientes de formación de precios y condiciones contractuales, que incluyan la publicación veraz, suficiente y oportuna de información relevante para todos los actores. Esto implica prohibir el uso de información privilegiada, asegurar la transparencia en la comunicación de las condiciones financieras y presentar la información en términos comprensibles para el consumidor promedio. Este principio está respaldado en normas internacionales, como la Recomendación CM/Rec(2014)7 del Consejo de Europa sobre la protección del consumidor financiero, y en la doctrina de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) relativa a la buena fe en las relaciones contractuales.

Con base en esta información completa y transparente, los consumidores estarán en mejor posición para tomar decisiones óptimas sobre inversión, ahorro, administración y cobertura de riesgos. Los mecanismos de protección deben ser diseñados para beneficiar a ambas partes, no solo a las entidades financieras. Esta responsabilidad recae en los entes reguladores, principalmente el BCR y la SBS, así como en la legislación que rige el sector financiero.

De esta manera, se logra un objetivo bifocal: por un lado, la asignación eficiente de recursos que mejora el desempeño de la economía en su conjunto, en coordinación con los mercados financieros que facilitan el flujo de capital; y por otro lado, la garantía de que la normativa y los organismos reguladores operen en favor de la protección del consumidor, evitando que la banca y las entidades financieras actúen sin control y en detrimento de los derechos de los ciudadanos. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha reiterado la función social del derecho económico y la necesidad de que la regulación proteja los derechos fundamentales en un contexto de relaciones asimétricas (STC 04288-2013-PA/TC).

En conclusión, para superar las deficiencias del actual modelo regulatorio es imprescindible adoptar una visión integral que combine la regulación prudencial con la protección robusta del consumidor, la supervisión efectiva, la promoción de la competencia y la transparencia. Solo así se podrá construir un sistema financiero que no solo sea estable y solvente, sino también justo, accesible y respetuoso de los derechos fundamentales, coherente con el modelo constitucional de economía social de mercado y la tutela efectiva de los consumidores financieros.

Es fundamental partir de un reconocimiento básico: tanto consumidores como inversionistas en el sistema financiero comparten un problema estructural esencial, cual es la asimetría de información. Esta asimetría se manifiesta cuando las instituciones financieras, poseedoras de mayor conocimiento técnico y acceso a información privilegiada, mantienen una

ventaja significativa frente a usuarios y pequeños inversores. Este desequilibrio informativo no solo impide que las partes vulnerables comprendan cabalmente los riesgos asociados a productos y contratos financieros, sino que abre la puerta a potenciales abusos y explotaciones económicas, fenómeno que ha sido ampliamente estudiado en la teoría económica y el derecho del consumidor (Stiglitz, 2000; Akerlof, 1970).

Desde una perspectiva metodológica, la protección de estos actores no es solo una cuestión ética, sino una necesidad funcional para el sistema financiero, en cuanto una mayor confianza en las instituciones fortalece la estabilidad general. Por ello, las reglas diseñadas para proteger a los participantes del mercado injusto deben contemplar no solo la regulación tradicional basada en la libre competencia y libertad contractual, sino también mecanismos explícitos para eliminar condiciones contractuales lesivas a la parte débil y corregir la asimetría comunicativa. Este planteamiento demanda una intervención estatal activa, que trascienda los límites del *laissez-faire* económico para adoptar planes de acción con rasgos sociales y preventivos.

El sistema financiero, conceptualizado como una compleja red de instituciones, mercados y normativas, cumple una función económica fundamental: facilitar la transferencia eficiente de fondos entre ahorradores e inversores, y por ende, promover la asignación eficiente de recursos financieros (Villanueva, 2007). Esta función, indispensable para el crecimiento económico, se sustenta en la confianza pública hacia las

instituciones financieras. Sin embargo, la interconexión e interdependencia entre dichas entidades puede generar un fenómeno conocido como riesgo sistémico, donde la falla de un solo elemento desencadena un efecto dominó que pone en peligro la estabilidad financiera nacional o incluso global (Basel Committee on Banking Supervision, 2010).

En consecuencia, la regulación financiera moderna ha privilegiado la mitigación del riesgo sistémico como objetivo primordial, desarrollando normas prudenciales que buscan evitar la quiebra de grandes instituciones cuya caída podría paralizar la economía. Esta orientación, sin embargo, ha privilegiado la estabilidad de las instituciones financieras y la economía en general sobre la protección directa de los consumidores y pequeños inversores. Se ha asumido erróneamente que la estabilidad del sistema financiero implica necesariamente el bienestar de todos sus usuarios, cuando en la práctica, la normativa tiende a favorecer la solvencia de las entidades y la confianza de los grandes inversores, desplazando el interés social de la regulación.

Tal enfoque presenta fallas conceptuales y prácticas. Primeramente, porque las empresas pueden acceder a capital mediante diversos mecanismos, no solo a través de créditos bancarios; financiamientos como emisión de acciones, bonos o reinversión de utilidades representan vías alternas que no necesariamente implican las mismas obligaciones ni riesgos para la entidad que el crédito bancario. En segundo lugar, los créditos financieros no son utilizados exclusivamente por empresas, sino

que una proporción significativa se destina a consumidores individuales con necesidades muy distintas, no necesariamente vinculadas a la generación de riqueza o crecimiento económico, sino a la cobertura de gastos cotidianos, emergencias o proyectos personales.

Por ende, justificar la regulación financiera exclusiva o prioritariamente en la protección de las instituciones financieras, bajo argumentos como la libertad de empresa o la libre iniciativa privada, conduce a falacias económicas y jurídicas. Este paradigma asume erróneamente que el sistema financiero es la única vía para acceder a capital y estimular el crecimiento empresarial, y desatiende la realidad de la concentración económica y los vínculos entre banca y grandes conglomerados empresariales. En la práctica, esta situación genera un círculo vicioso: el sistema financiero favorece a grupos económicos que poseen control sobre dichas entidades, consolidando posiciones dominantes difíciles de controlar y generando riesgos para la competencia y los derechos de los consumidores.

Un ejemplo paradigmático en el Perú es el conglomerado Intercorp, que ostenta propiedad, inversión y participación en múltiples sectores de la economía, incluyendo el Banco Interbank, supermercados, laboratorios, centros comerciales, universidades y retail (Intercorp, 2024). Esta concentración no solo implica un dominio económico, sino también la capacidad de influir en el mercado crediticio y de consumo, con escasa

supervisión efectiva para prevenir prácticas anticompetitivas o para asegurar el respeto a los derechos de los usuarios financieros.

En relación con el crédito financiero, la estabilidad buscada por la regulación debe extenderse más allá del interés de las grandes empresas, para incluir la protección de la estabilidad económica de consumidores medios, quienes, ante necesidades reales de liquidez, terminan enfrentando cargas financieras excesivas, llegando a pagar más del 50% adicional del capital recibido en concepto de intereses y costos asociados. Este panorama revela un grave déficit regulatorio, donde impera una libertad contractual irrestricta que facilita el abuso de la posición dominante por parte de las entidades financieras.

La razonabilidad y transparencia en las cláusulas contractuales se ven seriamente comprometidas. Las entidades financieras pueden elegir el sistema de amortización (americano, francés o alemán) que más les convenga, impactando directamente el costo final para el usuario, sin que exista obligación real de informar adecuadamente sobre las diferencias y consecuencias de cada modelo. Este comportamiento contradice principios fundamentales del derecho contractual, como la buena fe objetiva y la información previa, además de vulnerar el derecho a la protección del consumidor previsto en la Ley N° 29571 y principios constitucionales.

Un aspecto crucial es la tasa de interés que se comunica al consumidor. Aunque se publicite una tasa efectiva anual baja, su traducción a tasa mensual y la aplicación del modelo de amortización pueden implicar costos

significativamente mayores. Por ejemplo, si un banco presta S/ 1,000 con una tasa anual nominal de 2%, el consumidor medio podría esperar pagar solo S/ 1,020 al final del plazo. Sin embargo, dependiendo del plazo y modelo, el monto final puede superar S/ 1,500 o incluso llegar a S/ 2,000, es decir, pagar hasta el doble en intereses, cifra que contradice el principio de transparencia y genera un desequilibrio económico injustificable.

Esta práctica no solo afecta la confianza en el sistema, sino que vulnera derechos constitucionales, tales como el derecho a la información, a la protección contra prácticas abusivas (art. 65 y 66 de la Constitución Política del Perú), y el derecho al libre desarrollo de la personalidad, al poner en riesgo la estabilidad económica y proyectos de vida de los consumidores. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha subrayado reiteradamente la necesidad de proteger a la parte débil en la relación contractual, especialmente en el ámbito financiero (STC N° 02125-2013-PA/TC).

En suma, la regulación financiera debe evolucionar hacia un modelo integrador, que garantice simultáneamente la estabilidad sistémica y la protección efectiva de los derechos de consumidores e inversionistas individuales, mediante la reducción de asimetrías informativas, la prohibición estricta de cláusulas abusivas y la transparencia absoluta en las condiciones contractuales. Solo así se podrá fortalecer un sistema financiero que sea no solo sólido, sino también justo, equitativo y sostenible en el tiempo.

La problemática expuesta en el ámbito de los créditos financieros, particularmente en la fijación y aplicación de tasas de interés altas y variables, evidencia la insuficiente supervisión y regulación efectiva por parte de los organismos competentes en el sector financiero peruano. Tal situación genera un grave perjuicio a los consumidores, quienes, ante la complejidad técnica y la asimetría informativa, se encuentran en una posición de vulnerabilidad manifiesta.

Un caso emblemático y actual que ejemplifica esta realidad es el crédito identificado con el número 128813889, otorgado por la entidad financiera Mi Banco. En este préstamo, la Tasa Efectiva Anual (TEA) alcanza un exorbitante 78.184522%, lo que se traduce en una tasa mensual aproximada del 6.5153%. Estas cifras no solo resultan elevadas, sino que son fluctuantes, dificultando la previsibilidad y planificación financiera del consumidor. En consecuencia, el usuario se ve imposibilitado de evaluar correctamente el costo real del crédito, con riesgo de sobreendeudamiento y afectación de su estabilidad económica.

Este fenómeno no constituye un hecho aislado, sino que refleja una falla sistémica en la regulación financiera peruana. La Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), en su artículo 52, establece que el BCR propicia que las tasas de interés usadas en las operaciones del sistema financiero se determinen por la libre competencia. Sin embargo, esta disposición, en la práctica, ha servido como un escudo para la ausencia de límites claros o mecanismos efectivos de control que protejan

al consumidor frente a prácticas abusivas. La confianza ciega en el mercado como mecanismo regulador, en ausencia de una intervención estatal adecuada, conlleva a la perpetuación de condiciones contractuales lesivas para el usuario.

Desde una perspectiva constitucional y de derechos fundamentales, esta situación vulnera el derecho a la información veraz, suficiente y oportuna reconocido en el artículo 65 de la Constitución Política del Perú, y desarrollado en la Ley N° 29571, Ley de Protección y Defensa del Consumidor. La transparencia en la información es un requisito indispensable para que el consumidor pueda ejercer su derecho a la autonomía y tomar decisiones informadas respecto a la contratación financiera.

El Tribunal Constitucional, en reiteradas sentencias (por ejemplo, STC N° 02125-2013-PA/TC), ha enfatizado la necesidad de proteger al consumidor en su rol de parte débil de la relación contractual, garantizando un equilibrio real entre las partes mediante la exigencia de información clara y la prohibición de cláusulas abusivas. En el ámbito financiero, esto implica que las tasas de interés y demás condiciones contractuales deben presentarse de manera comprensible y con mecanismos de control que eviten prácticas arbitrarias o leoninas.

Asimismo, el marco normativo internacional ofrece pautas claras sobre esta materia. La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos

(OCDE) recomienda que las políticas de regulación financiera no solo promuevan la estabilidad del sistema, sino que aseguren la protección del consumidor financiero, mitigando la asimetría de información y estableciendo límites razonables a las tasas de interés y cargos asociados (OCDE, 2011).

La ausencia de una legislación específica que regule los topes máximos a las tasas de interés o que imponga obligaciones claras de transparencia, aunada a la inacción de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS) y del propio BCRP, profundiza la desigualdad en la relación financiera y provoca la afectación sistemática de derechos constitucionales y legales de los consumidores. Esto se traduce en que, aunque el marco legal vigente promueva la libre competencia, esta no puede interpretarse de manera absoluta, ni puede justificar la imposición de condiciones contractuales que resulten en un daño económico desproporcionado para la parte más débil.

En definitiva, para avanzar hacia un sistema financiero más justo y equilibrado, es indispensable que los organismos reguladores del país adopten una postura activa, con potestades ampliadas para supervisar y controlar efectivamente las tasas de interés, estableciendo límites razonables y garantizando una información transparente y accesible para los usuarios. Esto debe complementarse con reformas legislativas que incorporen mecanismos de protección explícitos, en línea con los estándares internacionales y las exigencias constitucionales, priorizando

siempre el derecho fundamental a la información y la tutela efectiva del consumidor.

Solo a través de un modelo regulatorio que equilibre la libertad económica con la protección social será posible evitar que prácticas abusivas y la falta de control se traduzcan en una afectación estructural de los derechos de los consumidores en el sector financiero peruano.

CAPÍTULO IV

PROPUESTA NORMATIVA

Proyecto de ley: LEY QUE GARANTIZA LA TRANSPARENCIA, RAZONABILIDAD Y CONTROL EN LAS OPERACIONES FINANCIERAS DE CRÉDITO EN EL PERÚ

4.1. APRECIACIONES SOBRE EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

La presente propuesta legislativa ha sido elaborada observando lo dispuesto en el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República, que determina los elementos esenciales que deben incluirse en toda iniciativa legal.

En virtud de ello, se ha formulado una exposición de fundamentos que explica las motivaciones de la norma propuesta, su incidencia sobre el marco jurídico vigente, una evaluación del impacto económico, y, cuando corresponda, una referencia a sus implicancias ambientales.

También se ha incluido la redacción del articulado legal, debidamente estructurado en títulos, capítulos, secciones y artículos, conforme al diseño normativo requerido. Cabe precisar que esta estructura solo puede ser exceptuada por razones extraordinarias debidamente justificadas.

Desde una perspectiva de política pública, la necesidad de esta iniciativa se origina en la carencia de controles normativos eficaces que delimiten el margen de actuación de las entidades financieras en la configuración de productos crediticios.

El actual modelo regulatorio —amparado en una concepción amplia de la autonomía privada— permite una flexibilidad casi absoluta en la determinación de las condiciones contractuales por parte de dichas entidades, sin que existan contrapesos normativos efectivos que resguarden los intereses de los usuarios.

Este escenario evidencia una marcada asimetría entre proveedores de servicios financieros y consumidores, la cual no es corregida por la acción de los entes supervisores debido a las limitaciones normativas que restringen su capacidad de intervención.

En tal sentido, la propuesta busca responder a la ausencia de mecanismos regulatorios específicos en el ámbito del crédito financiero, situación que ha derivado en prácticas contractuales que exceden la razonabilidad y que comprometen el derecho de los consumidores a recibir información clara, oportuna y comprensible.

La falta de criterios técnicos al momento de contratar, sumada a una regulación deficiente, debilita significativamente la posición del usuario financiero frente a instituciones que cuentan con ventajas estructurales en términos de capacidad técnica y acceso a información.

Por ello, se considera necesario desarrollar una iniciativa legislativa que equilibre la relación entre los agentes del sistema financiero, fortaleciendo los instrumentos de supervisión estatal y promoviendo condiciones contractuales más justas y transparentes. Esta necesidad se alinea con los principios constitucionales que orientan la función tutelar del Estado frente a las relaciones de consumo, especialmente en sectores de alta

complejidad como el financiero.

Asimismo, conforme al artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República, se han considerado los requisitos específicos para la admisión formal de la presente propuesta. Si esta fuera impulsada desde el Poder Ejecutivo, deberá estar refrendada por el presidente del Consejo de Ministros y, de ser el caso, por los ministros competentes en la materia.

Si es presentada por miembros del congreso, incluirá el análisis correspondiente sobre su coherencia con los objetivos del Acuerdo Nacional, conforme lo exige el inciso e) del numeral 2 del citado artículo.

En el caso de iniciativas ciudadanas, se adjuntará el respaldo de firmas que representen al menos el 0.3% del padrón electoral, junto con la resolución emitida por la Oficina Nacional de Procesos Electorales que certifique su validez.

Finalmente, si la propuesta proviene del Poder Judicial, del Ministerio Público o de colegios profesionales, su contenido se limitará a asuntos de su exclusiva competencia, debiendo consignarse expresamente dicha correspondencia en el documento de remisión.

De esta manera, la presente iniciativa no solo cumple con los requisitos formales exigidos por el Reglamento del Congreso, sino que responde a una necesidad concreta de rediseñar los límites normativos en la contratación financiera, promoviendo un entorno más equilibrado, competitivo y justo para los usuarios del sistema.

A continuación, el desarrollo de la proposición legislativa:

4.2. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Propuesta de modificación normativa a la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) para la protección efectiva del consumidor financiero en materia de tasas de interés y transparencia contractual

4.2.1. Fundamentación axiológico-jurídica

El derecho a la protección del consumidor financiero constituye una expresión indispensable del principio constitucional de justicia social y del derecho fundamental a la información, reconocidos en el artículo 65 de la Constitución Política del Perú. Estos principios imponen al Estado la obligación ineludible de garantizar que las relaciones económicas y contractuales en el sistema financiero se desarrollen bajo condiciones de equidad, transparencia y seguridad jurídica.

En el ordenamiento jurídico peruano, los principios y valores constitucionales orientan el desarrollo y la interpretación de todas las normas, y en particular, de aquellas que regulan el sistema financiero. El derecho a la protección del consumidor se erige como una manifestación clara de los principios de dignidad humana, justicia social y bienestar general, consagrados en el artículo 1 de la Constitución Política del Perú, que señala que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

El reconocimiento del consumidor financiero como sujeto vulnerable

se fundamenta en la desigualdad intrínseca de las relaciones contractuales en el ámbito financiero, caracterizadas por la asimetría informativa y el desequilibrio económico y técnico entre entidades financieras y usuarios. Esta vulnerabilidad requiere una protección reforzada para evitar prácticas abusivas y garantizar un acceso equitativo y transparente a los servicios financieros, principios que forman parte del derecho fundamental a la información previsto en el artículo 2 inciso 5 de la Constitución.

Por otra parte, la libertad de empresa y la libertad contractual, pilares del sistema económico de libre mercado, están condicionadas por su función social y deben ser interpretadas a la luz del principio de función social del derecho, que impone límites para prevenir conductas lesivas y preservar el interés general. La regulación propuesta no busca suprimir estas libertades, sino armonizarlas con la tutela efectiva de derechos fundamentales y el orden público económico, consolidando así una economía social de mercado en la que se promueva el desarrollo sostenible y la equidad.

En consecuencia, la reforma normativa debe partir del reconocimiento axiológico de que el desarrollo económico no puede estar divorciado de la justicia social, y que la protección integral de los consumidores financieros es condición necesaria para el fortalecimiento del sistema financiero, la estabilidad económica y la confianza ciudadana en las instituciones.

4.2.2. Fundamentación dogmático-jurídica

Desde el punto de vista dogmático, la regulación financiera debe sustentarse en principios generales del derecho civil y administrativo, así como en los fundamentos del derecho económico y financiero contemporáneo.

Primero, el principio de buena fe contractual (artículo 1351 del Código Civil) obliga a las partes a actuar con lealtad y transparencia, evitando sorpresas, cláusulas abusivas o la retención de información relevante que pueda inducir a error o desequilibrar la relación contractual. La asimetría informativa característica del sistema financiero vulnera este principio, haciendo necesaria una regulación que imponga obligaciones específicas de información clara, completa y accesible al consumidor, con un lenguaje comprensible que garantice la autonomía de la voluntad y el consentimiento informado.

Segundo, la teoría general del contrato enseña que para que el consentimiento sea válido debe estar informado y libre de vicios. En el contexto financiero, la complejidad técnica y la falta de conocimiento de los usuarios sobre productos financieros implican que, sin regulación adecuada, el consentimiento prestado sea defectuoso, generando ineficacia, nulidad o abusividad contractual, lo que justifica la intervención regulatoria.

Tercero, desde la perspectiva del derecho administrativo y regulatorio, el Estado tiene el rol de garante y supervisor del correcto

funcionamiento del mercado financiero, protegiendo el interés público y la estabilidad económica, conforme al principio de tutela administrativa y el interés general. Esto incluye la facultad de establecer límites prudenciales a las tasas de interés y requisitos de transparencia, sin que ello implique una expropiación de la libertad de empresa, sino una regulación racional y proporcional para evitar daños sistémicos y proteger a los consumidores.

Por último, la jurisprudencia constitucional peruana ha reconocido la necesidad de una regulación equilibrada en materia financiera que salvaguarde tanto la libertad económica como los derechos de los consumidores, posicionándose en contra de la libertad contractual absoluta que derive en situaciones de explotación o desequilibrio económico, lo que debe ser explícito en la normativa reformada.

4.2.3. Revisión del contexto normativo actual y vacíos identificados

La Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), en su artículo 52, establece que las tasas de interés deben ser determinadas por la libre competencia, dejando sin regulación específica los mecanismos de control, transparencia y protección del consumidor financiero. Esta disposición, si bien respeta el principio de libertad económica, genera un vacío normativo crucial que permite la imposición de tasas excesivas y variables, prácticas abusivas y falta de información clara, sin consecuencias regulatorias efectivas.

La Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS), aunque tiene

un rol supervisión, no cuenta con un mandato expreso para exigir la publicación y explicación de la TCEA como indicador obligatorio, lo que implica una omisión importante en materia de transparencia y protección del consumidor. Además, la inexistencia de una regulación clara sobre la devolución del seguro desgravamen en caso de cancelación crea un escenario de posible enriquecimiento injusto y desequilibrio contractual.

Este vacío legal favorece la posición dominante y oligopólica de las entidades financieras, que utilizan la complejidad técnica para imponer condiciones contractuales desfavorables, como la aplicación de distintos modelos de cálculo de intereses (americano, francés, alemán) sin informar adecuadamente al consumidor, vulnerando el derecho a la información y la autonomía de la voluntad.

Se observa, además, que la regulación actual no contempla mecanismos efectivos para evitar la duplicación o exceso en el cobro de intereses y costos asociados, ni para garantizar una divulgación clara y accesible de los términos financieros, lo que afecta directamente la estabilidad económica de los consumidores y genera una falta de confianza en el sistema financiero.

4.2.4. Ponderación de derechos fundamentales enfrentados

A. Identificación de los derechos en conflicto

Derecho a la libertad contractual: Derecho fundamental que faculta a las partes para celebrar contratos bajo términos y

condiciones de su elección, conforme a su autonomía de voluntad. Este derecho protege la capacidad de los individuos y empresas para decidir voluntariamente las reglas que regirán sus relaciones jurídicas.

Derecho a la libertad de empresa: Derecho fundamental que reconoce la facultad de toda persona o entidad para emprender, desarrollar y gestionar una actividad económica lícita, incluida la prestación de servicios financieros, sin interferencias arbitrarias, dentro del marco legal.

B. Naturaleza y alcance de los derechos

Ambos derechos son principios constitucionales y tienen un alto rango jerárquico, por lo que no pueden ser anulados sino limitados o modulados en casos excepcionales.

La libertad contractual es la base del orden económico y social, pero no es absoluta, pues está sujeta a limitaciones para proteger el interés público, la moral y los derechos de la parte más débil.

La libertad de empresa garantiza la iniciativa privada y la economía de mercado, pero su ejercicio debe respetar el orden público y no puede justificarse para vulnerar derechos fundamentales de terceros, como los consumidores.

C. El principio de proporcionalidad

Alexy propone que ante un conflicto de derechos fundamentales se

debe realizar una ponderación estructurada con tres subprincipios: adecuación, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

a) Adecuación

La limitación o regulación de uno de los derechos debe ser idónea para alcanzar un fin constitucionalmente legítimo.

La regulación que impone obligaciones informativas claras y limita ciertas cláusulas abusivas en los contratos financieros es adecuada para proteger derechos fundamentales como la tutela del consumidor, el derecho a la información y la estabilidad económica.

Sin dicha regulación, la libertad contractual y de empresa, en la práctica, facilitan abusos y asimetrías de poder que afectan la justicia contractual y el interés público.

b) Necesidad

La medida debe ser la menos restrictiva posible para alcanzar el fin legítimo.

La propuesta normativa busca preservar la libertad contractual y empresarial, limitándola sólo en la medida necesaria para equilibrar la relación contractual desigual.

Por ejemplo, exigir la información completa de la TCEA (Tasa de Costo Efectivo Anual) y la devolución proporcional del seguro desgravamen no elimina la libertad de contratar ni la de empresa, sino que establece condiciones mínimas para garantizar

transparencia y equidad.

Alternativas menos restrictivas (como la simple recomendación o autorregulación) han probado ser insuficientes para corregir las desigualdades y asimetrías en el mercado financiero.

c) Proporcionalidad en sentido estricto (ponderación)

El beneficio que se obtiene con la restricción debe superar o al menos equilibrar la afectación al derecho restringido.

La protección efectiva del consumidor genera un impacto positivo en la confianza y estabilidad del sistema financiero, lo que beneficia también a las entidades financieras en un contexto de mercado justo y competitivo.

Limitar ciertos aspectos de la libertad contractual y empresarial para proteger al consumidor evita prácticas abusivas que pueden afectar la estabilidad financiera sistémica y la justicia social, valores constitucionalmente superiores.

En contraste, permitir que la libertad contractual y de empresa se ejerzan sin limitaciones produce consecuencias negativas generalizadas (endeudamiento excesivo, exclusión financiera, abuso de posición dominante), que afectan no solo a consumidores sino también a la estabilidad económica y social del país.

D. Conclusión

La ponderación, siguiendo a Alexy, concluye que:

La libertad contractual y la libertad de empresa son derechos fundamentales de gran importancia, pero no absolutos.

Deben ser limitados en cuanto sea necesario para proteger derechos igualmente fundamentales como el derecho a la información, la tutela del consumidor, y el interés público en la estabilidad financiera.

Por tanto, la regulación propuesta, que impone obligaciones mínimas a las entidades financieras para garantizar transparencia y equidad en los contratos crediticios, es legítima, adecuada, necesaria y proporcional.

Esta regulación busca un equilibrio constitucional que permita que la libertad contractual y empresarial convivan con la protección de los consumidores y la justicia social, asegurando que la economía de mercado funcione dentro de un marco de responsabilidad y equidad.

4.2.5. Contexto fáctico

El sistema financiero peruano ha experimentado un crecimiento notable en los últimos años, expandiendo la oferta de productos crediticios tanto para personas naturales como para pequeñas y medianas empresas. No obstante, este crecimiento no ha venido acompañado de una regulación efectiva que asegure la protección de los derechos de los consumidores, especialmente en cuanto a la transparencia, el equilibrio contractual y el acceso a información clara y comprensible.

Según el Informe de Inclusión Financiera 2023 de la

Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS), el número de usuarios con acceso a productos financieros formales alcanzó aproximadamente el 60% de la población adulta, lo cual refleja avances importantes en materia de inclusión financiera. Sin embargo, el 47% de estos usuarios reporta no entender completamente los términos y condiciones de sus productos crediticios, lo que pone en evidencia una brecha significativa en la educación financiera y la transparencia.

La problemática de la asimetría informativa se refleja en las tasas de morosidad, las cuales han tenido un incremento sostenido en ciertos segmentos de crédito de consumo y tarjetas de crédito. Según la SBS, la tasa de morosidad en créditos de consumo superó el 4.5% en 2023, mientras que en tarjetas de crédito alcanzó niveles cercanos al 5.2%. Este fenómeno no solo refleja dificultades económicas, sino también el desconocimiento del consumidor sobre los costos reales y las condiciones contractuales, lo que lleva a un sobreendeudamiento preocupante.

Un caso representativo es el del crédito con número 128813889 de la entidad financiera Mi Banco, cuya Tasa Efectiva Anual (TEA) es del 78.18%, traducida a una tasa mensual de aproximadamente 6.5%. Esta tasa resulta extremadamente alta en comparación con el promedio del sistema, que según la SBS oscila entre 25% y 35% para créditos de consumo en general. Este tipo de tasas impactan directamente en la capacidad de pago de los consumidores,

generando un ciclo de endeudamiento y, en muchos casos, exclusión financiera.

Adicionalmente, la falta de regulación clara sobre la devolución proporcional del seguro desgravamen representa un problema recurrente para los usuarios. En la práctica, los consumidores que realizan el pago total no reciben la devolución proporcional del seguro, lo que implica un costo adicional que no es justificado ni informado claramente. Estudios realizados por la Asociación Peruana de Consumidores y Usuarios (ASPEC) señalan que aproximadamente el 65% de los usuarios desconoce sus derechos en relación con este tipo de seguros, situación que conlleva a un perjuicio económico directo.

El sector bancario en Perú se caracteriza por una fuerte concentración. Según el último reporte del Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), las cinco mayores entidades financieras concentran alrededor del 85% de los activos totales del sistema bancario, lo cual configura una posición dominante que dificulta la competencia efectiva y potencia prácticas comerciales poco transparentes y condiciones contractuales desfavorables para los consumidores.

Además, la estructura del sistema financiero peruano ha mostrado una creciente utilización de modelos de cálculo de intereses complejos (americano, francés, alemán), que no son explicados de manera clara ni transparente a los usuarios, quienes muchas veces

no comprenden cómo se determina el monto final a pagar. Esto ha sido corroborado en diversas auditorías realizadas por la Defensoría del Pueblo, que evidencian que un número significativo de consumidores termina pagando intereses que duplican o triplican el capital inicial, sin que exista claridad previa sobre estas condiciones.

Por último, los índices de confianza en el sistema financiero se han visto afectados por la percepción generalizada de falta de protección y transparencia. Encuestas recientes del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) revelan que solo un 38% de los usuarios financieros confía plenamente en las entidades bancarias, mientras que un 44% manifiesta preocupación por posibles abusos o falta de información adecuada.

Estos datos y evidencias reflejan un contexto fáctico que justifica con urgencia una intervención normativa para corregir los desequilibrios existentes, garantizar la transparencia y protección efectiva de los consumidores, y promover un mercado financiero justo, competitivo y accesible para todos.

4.3. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

4.3.1. Contexto presupuestal y financiero

La presente propuesta normativa no implica un desembolso directo adicional al presupuesto nacional, dado que la modificación legislativa se financiará con cargo al presupuesto ordinario asignado al Poder Legislativo para actividades normativas y de supervisión.

La implementación de las disposiciones de transparencia y regulación contractual se enmarca dentro de las competencias ya asignadas a los entes supervisores existentes, tales como la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS) y el Banco Central de Reserva (BCR), por lo que no requiere la creación de nuevas entidades ni gastos extraordinarios.

4.3.2. Beneficios directos para la ciudadanía y los consumidores financieros

Los principales beneficiarios de esta propuesta son los consumidores de servicios financieros, quienes actualmente enfrentan condiciones contractuales opacas, tasas de interés variables y frecuentemente elevadas, y prácticas abusivas que afectan su estabilidad económica, acceso a información clara y ejercicio efectivo de sus derechos.

La obligación legal de informar de manera clara y completa la Tasa de Costo Efectivo Anual (TCEA), junto con la devolución proporcional del seguro desgravamen, fortalece la transparencia contractual, reduce la asimetría informativa y protege el derecho a la información, reconocido como un derecho fundamental.

Se promueve la equidad contractual al evitar prácticas abusivas derivadas de la libertad contractual sin límites, garantizando que la autonomía de la voluntad se ejerza dentro de un marco de justicia y razonabilidad.

Al proteger la estabilidad económica de los usuarios, se fortalece el derecho a la propiedad y el libre desarrollo de la personalidad, valores consagrados en la Constitución Política del Perú, lo que contribuye a la dignidad humana y a la justicia social.

4.3.3. Impacto positivo en la regulación y supervisión del sistema financiero

La propuesta contribuye a cerrar vacíos normativos y a superar la anomia legal actual que permite a las entidades financieras operar con un margen excesivo de discrecionalidad en la fijación de tasas y condiciones contractuales.

Fortalece la función reguladora y supervisora de los entes estatales, elevando el estándar de protección de los consumidores, sin afectar ni restringir indebidamente la libertad de empresa ni la competencia en el mercado.

Favorece la estabilidad financiera sistémica al mitigar riesgos derivados de prácticas abusivas y endeudamientos insostenibles, evitando efectos colaterales negativos sobre la economía real y la confianza pública en el sistema financiero.

4.3.4. Beneficios sociales y económicos de mediano y largo plazo

Al facilitar un acceso más justo y transparente a los créditos, se promueve la inclusión financiera responsable y sostenible, con efectos positivos en el desarrollo económico y social.

Se previenen sobreendeudamientos que pueden conducir a situaciones de pobreza o exclusión financiera, mejorando la calidad de vida y reduciendo costos sociales asociados a crisis financieras personales.

El fortalecimiento de la confianza en el sistema financiero incentiva la competencia leal y promueve un ambiente favorable para la inversión y el crecimiento económico inclusivo.

4.3.5. Consideración de costos y limitaciones

La regulación propuesta puede generar costos de adaptación para las entidades financieras en términos de adecuación de procesos informativos y administrativos, los cuales serán compensados por los beneficios en términos de mayor confianza y menor litigiosidad.

No se afecta la libertad de empresa ni el principio de autonomía contractual en su núcleo esencial, ya que la regulación busca únicamente establecer condiciones mínimas de transparencia y equidad, conforme a principios constitucionales y de justicia contractual.

La intervención estatal está justificada y es necesaria para corregir las fallas de mercado y la desigualdad estructural entre consumidores y entidades financieras, evitando daños mayores y protegiendo derechos fundamentales.

La propuesta normativa representa una medida eficiente, necesaria y proporcional para equilibrar la relación entre libertad contractual,

libertad de empresa y derechos de los consumidores. No solo garantiza la protección de derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y la legislación peruana, sino que también promueve la estabilidad económica y la justicia social, sin generar costos fiscales adicionales significativos.

De esta manera, se contribuye a consolidar un sistema financiero más justo, transparente y confiable, que beneficie a todos los actores involucrados y fortalezca la economía social de mercado que el país constitucionalmente ha adoptado.

4.4. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La propuesta normativa no colisiona ni contraviene el orden constitucional ni el marco legal vigente; por el contrario, fortalece y clarifica el cumplimiento de los principios constitucionales y derechos fundamentales relacionados con la protección del consumidor, la transparencia y la equidad contractual en el sector financiero. Establece un marco jurídico adecuado que posibilita la supervisión efectiva y la sanción oportuna de prácticas abusivas o contrarias a derecho, en coherencia con los parámetros legales y doctrinarios reconocidos, garantizando así la tutela efectiva de derechos consagrados en la Constitución Política del Perú, tales como el derecho a la información, la libertad económica, la protección contra prácticas abusivas y el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

4.5. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa se enmarca en la política estatal de fortalecimiento del Estado de Derecho y la plena vigencia de la Constitución Política del Perú, especialmente en lo referente a la protección de los derechos fundamentales y el acceso efectivo a la justicia, tal como lo establece el artículo 1º de la Constitución, que consagra el respeto a la dignidad humana y los derechos inviolables, y el artículo 51, que señala la necesidad de promover y proteger los derechos económicos y sociales.

En este sentido, la propuesta se vincula con políticas públicas que promueven:

a) La consolidación de políticas orientadas a prevenir, disuadir, sancionar y eliminar aquellas conductas y prácticas financieras abusivas que comprometan la tranquilidad, integridad y libertad económica de las personas, de conformidad con el mandato constitucional de proteger la libre iniciativa privada (artículo 59) y la función social de la economía (artículo 58). Esto implica garantizar la transparencia en la formación y aplicación de las tasas de interés y condiciones contractuales, conforme a los principios de buena fe contractual y equidad.

b) La prevención y erradicación de prácticas anticompetitivas y abusivas en el mercado financiero, especialmente en contratos de adhesión que generan asimetría informativa y ponen en desventaja a los consumidores, tal como señala la Ley N° 29571 – Código de Protección y Defensa del Consumidor. En consonancia, el Tribunal Constitucional ha sostenido que el derecho a la información veraz y adecuada es un derecho fundamental,

cuya tutela efectiva es necesaria para garantizar la autonomía y la libre voluntad contractual (STC N° 00015-2004-PI/TC). Así, la propuesta legislativa atiende a la obligación estatal de proteger a los consumidores frente a las relaciones desiguales y prevenir la explotación derivada de la posición dominante del sector financiero, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo N° 1034 y las políticas de competencia.

c) El establecimiento de mecanismos efectivos de supervisión y control de las entidades financieras y sus reguladores, garantizando que actúen con transparencia, respeto a los derechos fundamentales y responsabilidad social, conforme a la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú (Decreto Ley N° 26123), y en línea con los estándares internacionales promovidos por organismos multilaterales. La colaboración con la sociedad civil y los organismos de protección al consumidor es fundamental para asegurar la rendición de cuentas y la prevención de conductas abusivas o negligentes que afecten la estabilidad financiera y la confianza pública, elementos clave para el correcto funcionamiento del sistema financiero y la justicia económica.

Por tanto, la iniciativa legislativa no solo se ajusta al marco constitucional y legal vigente, sino que lo complementa y fortalece, garantizando una regulación más equilibrada y justa entre la libertad contractual, la libertad de empresa y la protección efectiva de los derechos económicos y sociales de los consumidores, elementos esenciales para un desarrollo económico sostenible y socialmente responsable.

4.6. FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE GARANTIZA LA TRANSPARENCIA, RAZONABILIDAD Y CONTROL EN LAS OPERACIONES FINANCIERAS DE CRÉDITO EN EL PERÚ

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto se incorpore el artículo 52-A a la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú, Decreto Ley N.º 26123; así como la incorporación de los artículos 8-A, 8-B y 8-C a la Ley N.º 28587, Ley de Protección al Consumidor en Materia de Servicios Financieros, con el propósito de establecer mecanismos normativos que permitan una adecuada regulación de las tasas de interés aplicadas por las entidades financieras, la obligación de informar a los usuarios la Tasa de Costo Efectivo Anual (TCEA) junto con la Tasa Efectiva Anual (TEA), y la devolución del seguro de desgravamen en caso de cancelación del crédito.

Artículo 2. Incorpórese en la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú el artículo 52-A. Transparencia, obligación de información, protección contractual y supervisión

Artículo 52-A.

El Banco propicia que las tasas de interés de las operaciones del Sistema Financiero sean determinadas teniendo en cuenta:

1. **La protección del derecho a la información:** Las entidades financieras están obligadas a informar de manera clara, veraz, completa y comprensible al consumidor y prestatario sobre: La Tasa de Costo Efectivo Anual (TCEA). La Tasa Efectiva Anual (TEA). Todos los costos asociados, incluyendo seguros, comisiones y otros gastos vinculados a la operación crediticia.

Es obligatorio para las entidades financieras proporcionar al consumidor una explicación detallada del modelo de cálculo de intereses aplicado, especificando el impacto real sobre el monto total a pagar.

2. **Prohibición de unilateralidad:** Se prohíbe la imposición unilateral de seguros o productos asociados sin la autorización expresa, libre e informada del consumidor. En caso de contratación de seguros de desgravamen, se garantizará la devolución proporcional por la cancelación total del crédito.
3. **Protección contractual:** Las condiciones generales de contratación en operaciones financieras deben someterse a revisión previa y aprobación por parte de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS) para evitar cláusulas abusivas y garantizar equilibrio contractual.
4. **Supervisión:** La SBS implementará mecanismos de supervisión continua que: Detecten y sancionen prácticas abusivas y anticompetitivas; promuevan la equidad y transparencia en el sistema financiero.

Se establecerán campañas permanentes de educación financiera

dirigidas a consumidores para reducir la asimetría informativa y promover la toma de decisiones financieras responsables.

Artículo 3. Incorporación de los artículos 8-A, 8-B y 8-C a la Ley N.º 28587, Ley de Protección al Consumidor en Materia de Servicios Financieros

Incorpórese los artículos 8-A, 8-B y 8-C a la Ley N.º 28587 con los siguientes textos:

Artículo 8-A. Obligación de devolución del seguro de desgravamen

Las entidades financieras están obligadas a devolver el monto proporcional del seguro de desgravamen, en caso de pago total del crédito, fallecimiento del titular sin ejecución del seguro, o anulación contractual por causas ajenas al consumidor.

Artículo 8-B. Prohibición de prácticas financieras abusivas

Constituye práctica abusiva:

- a. La imposición de tasas excesivamente desproporcionadas entre la TEA publicitada y la TCEA real.
- b. La utilización de modelos de amortización sin información previa clara.

Artículo 8-C. Principio de intervención regulatoria proporcional

La Superintendencia de Banca y Seguros y el Banco Central de Reserva establecerán mecanismos de intervención excepcional cuando se presenten condiciones de mercado que afecten gravemente el derecho a la información del consumidor financiero o generen riesgos sistémicos por

prácticas desleales reiteradas.

DISPOSICIONES FINALES Y COMPLEMENTARIAS

Primera. Reglamentación

El Poder Ejecutivo, en coordinación con el Banco Central de Reserva y la SBS, reglamentará la presente ley en un plazo no mayor de 90 días calendario.

Segunda. Vigencia

La presente ley entra en vigencia a los treinta días de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Lima, junio de 2025.

Congresista de la República.

CONCLUSIONES

1. La libertad contractual recogida en la constitución económica y en la normatividad financiera peruana no cuenta con límites o alcances establecidos de manera estática en lo que respecta al crédito financiero.
2. En la normatividad correspondiente al Banco Central de Reserva y la Superintendencia de Banca y Seguros no se identifican límites regulatorios de las actuaciones relativas al crédito financiero y la tutela de los derechos del consumidor.
3. Las actuaciones de los organismos reguladores que aseguran la tutela de los derechos del consumidor se ven limitadas por su deficiente regulación y, en tal sentido, no son eficaces para cautelar la libre competencia, así como la protección efectiva del consumidor del sector financiero.
4. Existe sobredimensionamiento de la libertad con la que cuentan las entidades financieras para fijar los términos del contrato por crédito financiero lo que no puede ser afrontado por el consumidor medio peruano en términos de razonabilidad o diligencia.
5. Se presenta afectación al derecho a la información del consumidor por falta de conocimientos técnicos y de la razonabilidad en el contrato financiero por falta de control regulatorio en las actuaciones relativas al crédito financiero.

6. Se presenta afectación en los derechos del consumidor como el derecho a una información transparente, a la solución de reclamos, a la decisión de contratos de créditos, a la afectación de la propiedad que despliega la inacción de los organismos reguladores, por falta de una actuación oportuna.

RECOMENDACIÓN

1. Se recomienda al Poder Legislativo, para que, en respeto del principio regulatorio propio de la economía social de mercado, establezca fórmulas legislativas eficientes para la tutela de los derechos del consumidor de los créditos financieros, de manera que se evite el abuso de posición dominante, así como el uso de modelos de pago que resulten perjudiciales para la integridad económica del prestatario.

LISTA DE REFERENCIAS

- Alarcón, L. (05 de marzo de 2023). Los bancos aumentan sus tasas de interés en créditos a niveles que superan la prepandemia. *Ojo Público. Las historias que otros no quieren contar*, págs. <https://ojo-publico.com/sala-del-poder/bancos-suben-intereses-creditos-niveles-que-superan-prepandemia>.
- Calderín, F., y Paz, A. (2018). El Capitalismo: surgimiento, características, desarrollo, transición, luchas de clases, crisis actual y alternativas. *Revista Caribeña de Ciencias Sociales*, 60-66.
- Campos y Covarrubias, G., y Lule, N. E. (2012). La Observación, un método para el estudio de la realidad. *Xihmai*, 45-60.
- Capdevielle, M. (1993). Economía de mercado y solidaridad. *Política y Cultura*, 23-41.
- Caso Ley de Protección a la Economía Familiar, Expediente 0011-2013-PI/TC (Tribunal Constitucional 29 de Agosto de 2014).
- Chanamé, R. (2009). Constitución Económica. *Derecho & Sociedad*, 43-82.
- Comparabien. (12 de enero de 2024). *Comparabien.com*. Obtenido de Comparabien.com: <https://comparabien.com.pe/producto/tarjetas-credito/uno-tarjeta-oh>
- Congreso Constituyente Democrático. (30 de Diciembre de 1993). La Constitución Política del Perú. *La Constitución Política del Perú*. Lima, Lima, Perú: Diario Oficial El Peruano.
- Coraggio, J. L. (2011). *Economía Social y solidaria El trabajo antes que el capital*. Quito: Abya-Yala.
- Cortéz, S. P. (2010). El estado, la Constitución y la Economía de Mercado. *Via Inveniendi Et Iudicandi*, 1-44.
- Dabat, A., Hernández, J. F., y Vega, C. (2015). Capitalismo actual, crisis y cambio geopolítico global. *Economía UNAM*, SN.

- De la Puente y Lavalle, M. (1996). La libertad de contratar. *Themis - Revista de Derecho*, 7-14.
- Diario Oficial del Bicentenario "El Peruano". (09 de noviembre de 2023). BCR eleva tope de tasas de interés para mypes. *Economía*. Obtenido de <https://www.elperuano.pe/noticia/227386-bcr-eleva-tope-de-tasas-de-interes-para-mypes#:~:text=08%2F11%2F2023%20El%20Banco,y%2082.94%25%20en%20moneda%20extranjera>.
- Díez, F. (2003). Economía de Mercado. *Derecho Mercantil*, 12--45.
- Fabra, J. L. (2018). Wilfrid J. Waluchow: el positivismo incluyente y el constitucionalismo del "árbol vivo". *Diálogos de saberes*, 25-41.
- González, L. (2004). La noción del consumidor medio según la jurisprudencia de Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, 47-81.
- Gordillo, C. (2020). El consumidor razonable o diligente, finalidad del estándar de diligencia en el derecho peruano. *Ius Et Veritas*.
- Hart, H. L. (1998). *El Concepto de Derecho*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Hernández, R. (1990). *La Tutela de los Derechos Fundamentales*. San José: Juricentro.
- Hinkelammert, F. (2005). Capitalismo y Socialismo. *Universidad Católica Silva Enríquez*, 5-37.
- Impulsa Popular. (25 de agosto de 2023). <https://impulsapopular.com/>. Obtenido de Diferencias entre el crédito financiero y el crédito comercial: <https://impulsapopular.com/finanzas/diferencias-entre-el-credito-financiero-y-el-credito-comercial/>
- Interbank. (31 de mayo de 2024). *Interbank.pe*. Obtenido de [Interbank.pe](https://interbank.pe/tarjetas/tarjetas-credito/otras?gad_source=1&gclid=EAlalQobChMIqoz9na-GhwMV_I9IAB2Ouw5IEAAYASAAEgLagfD_BwE): https://interbank.pe/tarjetas/tarjetas-credito/otras?gad_source=1&gclid=EAlalQobChMIqoz9na-GhwMV_I9IAB2Ouw5IEAAYASAAEgLagfD_BwE

- Intercorp. (15 de enero de 2024). *Intercorp.com.pe*. Obtenido de Intercorp.com.pe: <https://www.intercorp.com.pe/es/quienes-somos>
- Landa, C. (2014). La Constitucionalización del Derecho Civil: El Derecho Fundamental a la Libertad Contractual, sus alcances y sus límites. *Themis*, 66, 309-327.
- López, J., y Sebastián, A. (2008). *Gestión Bancaria*. Madrid: McGraw-Hill.
- Marín, M. J. (2014). *Contrato de crédito al consumo*. Madrid, España: Thomson Reuters Aranzadi.
- Mendoza, C. E. (2016). El pago de interés en el sistema financiero y la afectación a la tutela jurídica de usuarios de créditos de consumo. *Revista oficial del Poder Judicial*(10), 273-304.
- Mendoza, R. M. (2019). El desarrollo de los monopolios naturales en el Perú. *Integración*, 2, 163-176.
- Niño, V. M. (2011). *Metodología de la Investigación*. Bogotá: Ediciones de la U.
- Nogueira, H. (2003). *Teoría y Dogmática de los Derechos Fundamentales*. Mexico: Humanos.
- Núñez, Á. (2014). Dogmática jurídica. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*. ISSN 2253-6655, 245-260.
- Ochoa Cardich, C. (1985). Constitución y economía de mercado. *Revista de la Facultad de Derecho Pontificia Universidad Católica del Perú* (39), 229-267.
- Orlando B. V., 2736-2004 (Tribunal Constitucional 13 de Junio de 2006).
- Peces-Barba, G., Fernández, E., y De Asís, R. (2000). *Curso de Teoría del Derecho*. Madrid - Barcelona: Marcial Pons, ediciones jurídicas y sociales S.A.
- Pérez, J. C., y Etxezarreta, E. (2015). Sobre el concepto de economía social y solidaria: aproximaciones desde Europa y América Latina. *Revista de Economía Mundial*(40), 123-144.

- Posada, P. (2014). Crisis del socialismo soviético: discrepancias entre ideología y poder. *Ces Derecho*, 260-267.
- Quaas, F. (2004). Economía Social de Mercado: Introducción. En R. y. Hasse, *Diccionario de economía social de mercado. Política económica de la A a la Z* (págs. 156-157). México: Konrad Adenauer Stiftung.
- Rankia. (11 de diciembre de 2020). *Rankia.pe*. Obtenido de Rankia.pe: <https://www.rankia.pe/blog/analisis-igbvl/2346317-empresas-mas-importantes-peru-sector-financiero>
- Resico, M. F. (2011). *Introducción a la Economía Social de Mercado*. Río de Janeiro: Konrad Adenauer Stiftung.
- Rodríguez, V. (2016). Principios Generales del Régimen Económico. *Quipuramayoc*, 121-137.
- Rubio, P. (2013). Los derechos económicos sociales y culturales en el texto de la Constitución y en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. *La Constitucionalización del Derecho Peruano: A Veinte Años de la Constitución Política del Perú (1993)(71)*, 201-230.
- Salzar, E. (2009). *La tutela constitucional de los derechos de los consumidores y usuarios: De la Constitución de 1993 al Código de Consumo*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Sánchez, I. (2004). El Capitalismo Imperio y la Teoría Crítica. *Nómadas*, 0.
- Sierralta, X., y Rodríguez, C. E. (2022). *El problema del financiamiento de la microempresa en Perú*. Lima: Ius et veritas.
- Soto, C. A., y Vattier Fuenzalida, C. (2011). *Libertad de Contratar y Libertad Contractual*. Bogotá: Ibañez.
- Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS) . (20 de diciembre de 2022). *SBS.gob.pe*. Obtenido de SBS.gob.pe: <https://www.sbs.gob.pe/boletin/detalleboletin/idbulletin/1263?title=Encuesta%20Nacional%20de%20Capacidades%20Financieras%202022>

- Superintendencia de Banca, Seguros y AFP. (10 de enero de 2024).
SBS.gob.pe. Obtenido de SBS.gob.pe: <https://www.sbs.gob.pe/la-sbs-y-sus-mandatos>
- Tam, J., Vera, G., y Oliveros, R. (2008). Tipos, Métodos y Estrategias de la Investigación Científica. *Pensamiento y Acción*, 145-154.
- Vaillant, M. (2007). Convergencias y divergencias en la Integración Sudamericana. *Comercio Internacional*, 1-77.
- Valdivia, C. (2017). Economía Social de Mercado de Flavio Felice. *Studium Veritatis*, 335-344.
- Vargas, J. (2007). Liberalismo, Neoliberalismo, Postneoliberalismo. *Revista del Magíster en Análisis Sistemico Aplicado a la Sociedad*, 66-89.
- Vargas, S. E. (2021). *Análisis de "Topes" de tasas de interés crediticia: ¿Una herramienta adecuada para el Perú?* Piura: Universidad de Piura.
- Vento, A. (25 de agosto de 2023). *Superintendencia de Banca, Seguros y AFP*. Obtenido de Análisis de Créditos:
https://www.sbs.gob.pe/Portals/0/jer/pres_doc_basilea/Presentacion002/3_ANALISIS_DE_CREDITOS.pdf
- Villanueva, A. (2007). El sistema financiero en el Perú: Una aproximación a la banca múltiple. *Ingeniería Industrial*(25), 131-147.
- Villota, M. A. (2010). Avances y Orientaciones del Nuevo Código de Protección y Defensa del Consumidor. *Revista de la Competencia y la Propiedad Intelectual*(11), 4-39.
- Wallesteing, I. (1999). *El Capitalismo ¿ Qué es? Un Problema de Contextualización*. México: Maya Aguiluz IvargÜen.